

**UNIVERSIDAD
HISPANOAMERICANA**

CARRERA DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO
ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN
DERECHO**

**TÍTULO: REESTRUCTURACION Y EFECTOS DE
LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN LA
REFORMA PROCESAL LABORAL**

Sustentante: Stiven Guerrero Duarte

Tutor: Enrique Porras Torres

Setiembre 2018

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION

San José, _____

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Stiven Guerrero Duarte con número de identificación 402290797 autor (a) del trabajo de graduación titulado Reestructuración de medios de impugnación presentado y aprobado en el año 2018 como requisito para optar por el título de Licenciatura Derecho; (/ NO) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

Stiven Guerrero D 402290797
Firma y Documento de Identidad

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Stiven Guerrero Duarte, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número cuatro – doscientos veintinueve –ciento noventa y siete, egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: “REESTRUCTURACION Y EFECTOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN LA REFORMA PROCESAL LABORAL”, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los catorce días del mes de Setiembre del año dos mil dieciocho.

Stiven Guerrero D

Stiven Guerrero Duarte

4-229-197

CARTA DEL TUTOR

San José, 13 de Setiembre de 2018

Destinatario
Carrera
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante Stiven Guerrero Duarte, cédula de identidad número 402290197, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **Reestructuración y efectos de los medios de impugnación en la Reforma Procesal Laboral** el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	25%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		95%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

Nombre *Enrique Porra Torres*
 Cédula identidad N *1-546-925*
 Carné Colegio Profesional N *15419*

CARTA DE LECTOR

San José, 11 de octubre del 2018

Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Carrera, Derecho

Estimados señores:

El estudiante Stiven Guerrero Duarte, portadora de la cédula de identidad 4-0227-0197, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado “REESTRUCTURACION Y EFECTOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN LA REFORMA PROCESAL LABORAL”, el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura.

Revisado lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación; cuenta por tanto este trabajo con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atentamente.



Firma:
Nombre: Carlos Alberto Sánchez Camacho
Cédula: 4-0151-0597
Carné: 15962

**JEFFREY MORA ARIAS
LICENCIADO EN FILÓLOGIA CLÁSICA
CÓDIGO PROFESIONAL #047045**

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CARRERA DE DERECHO
TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN
DERECHO**

San José, 20 de octubre del 2018

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

Estimados señores:

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado, **“REESTRUCTURACION Y EFECTOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN LA REFORMA PROCESAL LABORAL**, sustentado por el estudiante Stiven Guerrero Duarte, para optar por el grado de **LICENCIATURA EN LA CARRERA DE DERECHO**.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: dequeísmo y queísmo, construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad Hispanoamericana con sede en la ciudad de Heredia.

Se suscribe de ustedes cordialmente,



**Jeffrey Mora Arias
Cédula 1 0910 0830
Código 047045 del Colegio en Letras
Filosofía, Ciencias y Artes**

**CORRECCIÓN DE ESTILO
Licdo. Jeffrey Mora Arias
Código N° 47045
U.C.R.**

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo de investigación a Dios primero que nada, porque gracias a Él he llegado hasta aquí, y sin Él nada sería posible. También le dedico esta tesis a mis padres, amigos y compañeros que siempre han estado apoyándome.

AGRADECIMIENTOS

Primero quiero agradecer a Dios por darme la oportunidad de llegar a concretar este trabajo de graduación de Licenciatura, a mi familia por el apoyo incondicional brindado desde el inicio de esta carrera y de este proyecto, así mismo quiero agradecer al Licenciado Enrique Porras Torres por ser un excelente tutor y profesor de carrera, en la rama del Derecho laboral y por compartir parte de su conocimiento para alimentar el crecimiento del presente proyecto y poder lograr la finalización del mismo.

Contenido

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1.1 Antecedentes del problema.....	2
1.1.2 Problematización.....	5
1.1.3 Justificación del problema.....	8
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	11
1.3.1. Objetivo general.....	11
1.3.2. Objetivos específicos.....	11
1.4 ALCANSES Y LIMITACIONES	12
1.4.1 Alcances.....	12
1.4.2 Limitaciones	13
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	14
2.1 CONTEXTO HISTORICO	15
2.2 CONTEXTO TEORICO CONCEPTUAL.....	20
2.2.1 Reforma procesal laboral	20
2.2.2 Medios de Impugnación.....	26
2.2.2.1 Diferencia entre los medios de impugnación y otros institutos	31
2.2.2.2 El derecho a recurrir.....	32
2.2.2.3 Sistemas de impugnación.....	35
2.2.2.3.1 Sistema de única instancia	36
2.2.2.4 Impugnación de actuaciones	37
2.2.2.4.1 Componentes de la impugnación	38
2.2.2.4.2 Principios de la impugnación	40
2.2.2.5 Concepto y origen de los recursos	43
2.2.2.5.1 Caracteres de los recursos	46

2.2.2.5.2 Fundamento de los recursos	50
2.2.2.5.3 Requisitos subjetivos y objetivos de los recursos	52
2.2.2.5.4 Fines de los Recursos	56
2.2.2.6 Diversos sistemas de clasificación de los Recursos.....	57
2.2.2.6.1 Clasificación de los Recursos	58
2.2.2.7 Clases de recursos	61
2.2.2.7.1 Recurso de Revocatoria.....	62
2.2.2.7.2 Recurso de Apelación.....	64
2.2.2.7.2.1 Alcance y contenido del recurso de Apelación en el sistema escrito	74
2.2.2.7.2.2 Apelación Adhesiva	76
2.2.2.7.2.3 Apelación por inadmisión	78
2.2.2.7.3 Recurso de Casación	79
2.2.2.7.4 Recurso de Revisión	92
2.2.2.8 La Reforma Procesal Laboral y la impugnación.....	100
2.2.2.9 Cambios realizados en la Reforma procesal en comparación con el Código de trabajo en materia Recursiva.....	102
2.3 HIPOTESIS.....	116
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	117
3.1 TIPO DE INVESTIGACION	118
3.1.1 Finalidad	118
3.1.2 Dimensión o alcance temporal.....	118
3.1.3 Marco de Investigación	118
3.1.4 Condición en que se hace la investigación.....	119
3.1.5 Carácter.....	119
3.1.6 Naturaleza	120
3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION.....	120
3.2.1 Sujetos.....	120
3.2.2 Fuentes de información	120
3.2.2.1 Fuentes primarias.....	121
3.2.2.2 Fuentes secundarias.....	121
3.2.2.3 Fuentes terciarias.....	122
3.3 TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACION	122

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS 122

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 128

 5.1 CONCLUSIONES 128

 5.2 RECOMENDACIONES 130

BIBLIOGRAFÍA..... 131

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Antecedentes del problema

Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales en materia laboral se encuentran localizados en el capítulo undécimo sección II, III, IV y V de la reforma procesal laboral del artículo 580 al 601.

El origen de los medios de impugnación se remonta a la época del derecho romano y el derecho común y estatutario, en los cuales es importante hacer notar que en sus inicios no existía delimitación de institutos y procedimiento respecto de las diversas ramas del derecho. Estos medios de impugnación iniciaron como remedios de carácter extraordinario que funcionaban para evitar la ejecución cuando mediaran criterios contrarios al derecho, la equidad o se identificaran vicios que hicieran nula la sentencia y era así como la persona considerada perjudicada accionaba contra el juez que dictaba sentencia, si consideraba que la sentencia era contraria a la ley.

En nuestro país el Código General de la Republica de 1841, conocido como el código de Carrillo, en su estructura de la parte tercera concebía en el artículo 1020, dentro del título primero los recursos ordinarios, citándose primeramente el recurso de apelación y como segunda vía ordinaria, la norma contemplaba en su capítulo VII el recurso de súplica o tercera instancia.

Los medios de impugnación se han visto reflejados en la escogencia de un sistema democrático expresamente en el artículo primero de la constitución política, llevan a la aplicación e interpretación del sistema normativo en función de los principios que este alberga, como lo sería el principio de igualdad, dignidad del hombre y de la mujer, tales principios se multiplican en diversos derechos y obligaciones, tanto para sus destinatarios como para sus aplicadores., si bien la carta magna no reconoce de manera expresa el derecho de recurrir la sentencia , el artículo 7 de la constitución costarricense nos dice que los tratados públicos, tratados internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la asamblea legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes, y es con base a ese artículo que la sala constitucional de la corte suprema de justicia mediante el voto 282-90 de las 17:00 horas del trece de Marzo de 1990, adopta la tesis de que los instrumentos internacionales, en este caso, la Convención Americana sobre Derechos, era superior a la legislación interna, dado su carácter auto ejecutivo y señala que la norma invocada, artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, el de recurrir un fallo, ese derecho como se dijo es incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria, la sala tercera establece que el derecho a recurrir una sentencia forma parte del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Los medios de impugnación, también conocidos como recursos son mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación, su objetivo principal es el de minimizar el error judicial.

Las personas interesadas en que los Tribunales resuelvan sus pretensiones, llamadas por la doctrina como impugnantes, cuentan con una serie de mecanismos que les permiten luchar por sus derechos y hacer que el contradictorio que se produce en el juicio sea un verdadero litigio, una lucha entre diferentes intereses que debe arribar al final a una decisión en la que recaiga la justicia. El proceso es como una serie de procedimientos unidos entre sí por virtud de la ley, si se determina en el juicio de primera instancia, que las partes no tuvieran más remedio que aceptar sin protestar lo resuelto por el Juez, entonces sería necesario que el litigante cuente con los mecanismos necesarios para velar por la legalidad de las resoluciones judiciales, para que pueda refutar, contradecir, combatir aquello que resulte de un juicio laboral, que él crea que le causa agravios.

Actualmente, en la mayoría de casos a los impugnantes en un proceso se les otorgan varios días para la presentación y resolución de algún recurso, desde que se están dando estos plazos tan amplios en los últimos años se han venido dando atrasos en las resoluciones en materia recursiva.

Si bien es cierto que, estos inconvenientes con las resoluciones de los medios de impugnación han venido cambiando poco a poco con algunas reformas a la normativa costarricense., ya que en algunas ramas del derecho se ha implementado dentro de su normativa diversos mecanismos para lograr una mayor eficacia y eficiencia a la hora de presentar y de resolver los recursos, más sin embargo en la mayoría de las otras ramas del derecho el problema aún persiste. Lo anterior, conlleva la inquietud de saber qué sucederá con el presente problema tanto en los órganos jurisdiccionales y la demás normativa costarricense.

1.1.2 Problematización

Uno de los retos que sobresalen en la nueva reforma procesal laboral es el de otorgar mejores herramientas en la índole laboral, brindando así mayor amplitud en la legislación laboral, implementando más derechos y beneficios al trabajador en diversas índoles, de manera que los procesos sean más eficaces y eficientes con la aplicación y cumplimiento de diversos principios y diversas maneras de llegar a determinados acuerdos entre las partes fácilmente.

En muchos procesos judiciales, la ineficacia e ineficiencia de las resoluciones de los medios de impugnación han traído algunos problemas como: menor implementación de la oralidad al proceso, la oralidad en un proceso surge como una posible solución a la situación de congestión judicial. Este problema es tan grave que se estaba presentando en varias ramas del derecho.

En el sistema oral, los juicios se basan en el análisis e interpretación de las pruebas, con base en la interpretación de las leyes que se haga en las sentencias, garantizando la inmediación, agilidad y rapidez en los procesos, buscando dar garantía procesal al ciudadano. Una de las formas de garantizar una verdadera imparcialidad en la administración de justicia es que la misma se haga de viva voz y a la vista de la sociedad, cuando las sentencias se dictan casi en secreto, se genera una mayor desconfianza ante las partes del proceso, y es por eso que la implementación del proceso oral también busca recuperar esa confianza de los actos procesales, sin embargo muchos de ellos seguirán requiriendo el procedimiento escrito para su efectividad en la vía judicial., otro de los grandes problemas es la falta de celeridad en los procesos judiciales, trayendo consigo la mora judicial, que es un atraso injustificado en los procesos judiciales y haciendo que los procesos se vuelvan muy lentos, de tal forma que por esos atrasos se saturan y queden pendientes por resolver otros procesos judiciales, también debido a estas circunstancias tendríamos poca economía procesal, que está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales y no aumentar los costos económicos de un proceso para el estado.

Debido a estas consecuencias e interrogantes es de fundamental importancia el plantearse diversas preguntas.

La nueva reforma procesal laboral fue diseñada con el fin de dar beneficios a las partes en conflictos de índole laboral por esta razón surge la siguiente interrogante ¿Qué avances trae la aplicación de la nueva reforma procesal laboral a nuestra legislación?

Muchas de las partes en un proceso laboral han tenido problemas con el trámite de sus recursos y se determinara ¿Cuáles consecuencias han traído para las partes de un proceso laboral los atrasos en los trámites de los medios de impugnación?

En los últimos años se ha tratado de ir acabando poco a poco con los problemas más frecuentes que se dan en los medios de impugnación, entonces ¿Cómo se ha logrado minimizar los problemas de presentación y resolución de los medios de impugnación en la vía laboral?

La oralidad en un proceso judicial es muy importante y se ha venido implementando cada vez más en las últimas normativas entradas en vigencia así que ¿Por qué en las últimas normativas procesales aprobadas se ha implementado la oralidad?

Los problemas en los medios de impugnación no se dan solamente en la vía laboral, sino que también se han presentado en otras ramas del derecho que no han logrado combatirlos por ende ¿Qué medidas y factores se deben de considerar en las otras ramas del derecho para acabar con este problema en los medios de impugnación?

1.1.3 Justificación del problema

La razón por la que se realiza esta investigación es para determinar como una nueva normativa bien redactada puede brindar muchos aportes a los ciudadanos y a los órganos jurisdiccionales., con el fin de ir poco a poco combatiendo problemas relevantes que afectan mucho la índole judicial.

En la búsqueda de un instrumento más eficaz tanto en la investigación como en los medios de impugnación en la presentación y la resolución de los mismos, por ello, con la aplicación de una nueva reforma procesal laboral la cual pretende reglamentar de mejor manera el sistema procesal que permita una administración de justicia más rápida y efectiva por medio de la cual se protejan los derechos de las partes procesales y se desarrolle una efectiva labor de los órganos jurisdiccionales laborales.

Otro aspecto importante es identificar las similitudes e innovaciones que introduce la normativa procesal aprobada; al mismo tiempo conocer los cambios específicos que ha sufrido cada uno de los recursos, en cuanto a su procedencia, tramite, los efectos que producen, e instancias que serán las encargadas de conocer de cada recurso, en conclusión se espera que con la investigación se determinen las resoluciones que motivan la interposición de aquellos, asimismo conocer quiénes serán los beneficiados de la aplicación de esta nueva normativa y si esta será capaz de cumplir con las pretensiones por las cuales fue creada; es por ello que se considera de gran importancia el desarrollo de la presente investigación ya que a la entrada en vigencia de la reforma generará la problemática del poco conocimiento por parte de los juzgadores y la forma de aplicación de dicha normativa y que logre

identificar las debilidades de las normativas en las diversas ramas del derecho que no se han actualizado para lograr acabar con las amenazas en las que se ve inmersas.

El tema de esta investigación es muy vigente ya que la nueva reforma procesal laboral fue aprobada el 9 de diciembre de 2015 en la Asamblea Legislativa y entro en vigencia recientemente el 25 de Julio del 2017, así que muchos ciudadanos no conocen los cambios y ampliaciones que se realizaron en la reforma ni las modificaciones en el código de trabajo.

La reforma procesal laboral y el tema son muy relevantes ya que a la mayoría de ciudadanos les interesara en virtud de que quizás muchas personas están teniendo o tendrán un conflicto de índole laboral y necesitaran entender, adaptarse a todas las regulaciones que tipifica la reforma, para que el conflicto judicial llegue a tener una solución eficaz y eficiente.

La presente investigación será muy novedosa, porque se va realizar un análisis a fondo de lo referente a los medios de impugnación, sus posibles ventajas y desventajas en la nueva reforma, así como su comparación con la anterior normativa el código de trabajo y brindar soluciones para acabar con la ineficacia e ineficiencia en la prestación y resolución de los medios de impugnación.

La carrera de derecho se ve beneficiada, porque la presente investigación desmenuza y compara muchos aspectos de gran relevancia en la nueva reforma procesal laboral y se podría llegar a dar una eventual ampliación de los cursos en la materia de derecho laboral en el plan de estudios de esta carrera, pues esta

normativa no deroga el actual código de trabajo en su totalidad, solamente se reforman unos pocos artículos, por estas razones los estudiantes deberán abarcar mayor cantidad de materia en la rama laboral en la actualidad.

Esta investigación beneficiara a los ciudadanos mostrándole los nuevos avances, mecanismos, beneficios, facilidades que se han implementado en la nueva reforma procesal laboral, para que en algún eventual proceso estén bien actualizados y se les facilite promover el proceso sin temor a que sus discrepancias laborales duren muchos años en su resolución.

Además, esta Investigación genera más conocimientos a mi persona de nuevas tácticas de manera práctica, que serán de gran ayuda para crecer en el ámbito profesional a parte de los conocimientos adquiridos en la carrera. Como toda investigación genera un resultado el cual permitirá nuevas ideas para tener más experiencia a mi carrera, poder desarrollarlos en el ámbito profesional.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Por qué razones se han dado problemas en la presentación y resolución en los medios de impugnación durante los últimos años?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.3.1. Objetivo general

Analizar la reestructuración y los efectos de la nueva reforma procesal laboral en los medios de impugnación, su relación con otra normativa costarricense.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Determinar los resultados en los medios de impugnación con la Reforma Procesal Laboral.

2. Comparar la descripción de los medios de impugnación de la reforma procesal con la anterior del código de trabajo.

3. Identificar los principales problemas en los medios de impugnación en la anterior normativa.

4. Evaluar las razones del aumento de la oralidad en los medios de impugnación en la Reforma Procesal Laboral.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1 Alcances

En la presente investigación, se analizarán los nuevos aspectos que implementa la reforma procesal laboral en el tema de los medios de impugnación, para poder llegar a determinar sus beneficios en esta novedosa normativa y de esta manera lograr detectar los principales problemas de la materia recursiva en las anteriores normativas y así mismo poder ofrecer opciones innovadoras a la demás normativa que tienen la necesidad de que los trámites en los medios de impugnación se realicen con mayor celeridad.

Se esperará que con esta investigación se logre una mejoría en algunos órganos jurisdiccionales en los principios constitucionales del debido proceso como el de justicia pronta y cumplida, celeridad y economía procesal, logrando resultados muy buenos y altos en la presentación y resolución en los procesos donde se interpongan medios de impugnación.

El estudio contribuirá a entender a mucha ciudadanía a que en los últimos años se viene en la promulgación de legislación que tratara de acabar con muchos problemas como por ejemplo los atrasos en los juzgados que hacen que el avance proceso sea muy lento, como es el caso de este tema contemplado en la reforma procesal laboral.

1.4.2 Limitaciones

Nuestro país tiene demasiada legislación, por esta razón este tema de medios de impugnación contenido en la nueva reforma no lo podemos relacionar con toda la materia recursiva contenida en todo el otro resto de legislación restante, sino que se analizara con las normativas en la rama laboral referentes a materia recursiva.

Otra limitación importante es la cobertura geográfica, ya que por la amplitud de espacio o zonas no se puede abarcar a todas las personas especializadas en el tema del país y también muchas de ellas no aceptaron que fuesen entrevistadas.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 CONTEXTO HISTORICO

Los antecedentes que han tenido los medios de impugnación a lo largo de la historia ha sido de gran importancia y extensión, en una era teológica como lo fue la de Santo Tomás de Aquino, quien afirmaba que los gobernantes eran elegidos por Dios, que eran justos y también sus decisiones divinas, eran sin errores, por lo tanto no necesitaban de revisión porque el que aplicaba la justicia era un iluminado de Dios.

El Sistema Primitivo Germano, explica que cuando entraron los sistemas políticos Laicos, la situación cambió y es cuando los sistemas judiciales comenzaron a incorporar en sus disposiciones la revisión de los fallos pues ya no eran infalibles, ya que se dio un cambio en el derecho, ya que se pasó del Derecho Natural al Derecho Positivo.

En la antigüedad durante la civilización egipcia existía una jerárquica judicial y se establecieron recursos, por lo tanto los ciudadanos podían recurrir a un órgano superior, al cual se le denominaba la corte, que estaba compuesta por treinta miembros. En el derecho romano, los medios de impugnación, principalmente el de apelación, se desarrolló a través de los diferentes sistemas de organización política, tales como la República e Imperio. En la República para el inicio de la segunda época con la llegada de Servio Tulio en el año 166 de Roma, se dio origen a una serie de reformas, con las cuales al final de la República se ponían a disposición de las partes tres clases de recursos, los cuales eran la *in integrum restitutio*, la *revocatio in duplum* y la *apellatio*. La *in integrum restitutio*, determinaba la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o se

aplicaban inexactamente principios del derecho civil, que afectaban a alguno de los contendientes por resultar injustos.

Por su parte la *revocatio in duplum* se interponía contra resoluciones dictadas con violación de la ley, buscando su anulación, pero si no era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena y en la *apellatio*, al agraviado se le otorgaba la potestad de quejarse ante el magistrado superior para que por su conducta anulara el proceso y juzgara de nuevo el asunto. El periodo del Imperio abarca desde el año 30 antes de Cristo hasta el final del siglo V de nuestra época y puede subdividirse en seis períodos, fue durante este periodo que surgió el recurso de apelación durante el gobierno de Augusto y fue cuando se comenzó a organizarse los tribunales en distintas instancias y se regían por disposiciones que fueron declaradas en la Ley Judicial, la apelación procedía tanto para las sentencias definitivas como para las interlocutorias, posteriormente en la legislación de Justiniano la apelación se veía como una queja o recurso que se formulaba ante un magistrado superior contra el agravio conferido con uno de categoría inferior. El recurso de apelación se dividía en judicial y extrajudicial; la primera contra sentencias definitivas y solo como excepción para interlocutorias, y la segunda cuando no se trataba de sentencias.

La edad media fue una época en la que se renueva el régimen de muchas instancias, por la influencia romana subsiste la apelación con solo ligeras modificaciones, con la caída del imperio Romano en el siglo III de nuestra era, se dio inicio a una nueva etapa de la historia universal, a pesar de llegar a su fin, el aporte dejado por los romanos en el derecho, no sufrió variaciones significativas en los primeros años, los mismos se dieron con posterioridad, con la fragmentación de poderes políticos que caracterizo a la edad media obstaculizando la existencia de un principio de jerarquía judicial como elemento natural para el desarrollo del recurso de apelación.

En el derecho canónico con la desintegración del Imperio Romano, hasta su desaparición en el año 476, Roma paso de ser la ciudad de los emperadores a la de los papas. La iglesia heredo la forma administrativa, los canonistas realizaron adaptaciones y modificaciones al recurso de apelación que conllevaron a concebirlo como un instrumento de centralización política, al exigir la implantación de órganos de justicia por encima de los poderes locales. Con el papa Inocencio III, se modifica totalmente el derecho Canónico, introduciendo un sistema inquisitivo, que culmina en el siglo XVI, influenciado por las normas regidas por el derecho romano imperial de la última época.

Durante la ley de *las Siete Partidas*, a mediados del siglo XIII, Alfonso X, rey de Aragón y Castilla, implemento un conjunto de normas denominadas como las siete partidas, con un ordenamiento procesal de carácter inquisitivo, que constituye

el Código más importante del Derecho Histórico Castellano. En 1925, en la ley de *las Siete Partidas* de Alfonso X, se dedicó el título XIII de la Tercera Partida, a regular la impugnación, de igual forma se establecieron los fines de la impugnación, así como quienes estaban legitimados para impugnar, igualmente se refiere a las resoluciones susceptibles de ser acatadas a través de los recursos, negando la procedencia del recurso para resoluciones diversas a la sentencia. En *las Siete Partidas* surge el término de la alzada; se concede ese derecho de alzarse a cualquiera que aún sin ser parte hubiera sido agraviado por la sentencia; se limita el recurso solamente a las sentencias pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas; el juez que resolvía la alzada era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida en cualquier caso la alzada suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso y por último, la resolución del mayor juez podía beneficiar al apelante.

A finales del siglo XVIII Europa se encontraba en constante transformación, como consecuencia de los logros de la Revolución Francesa, en una primera tendencia se intentó suprimir el recurso de apelación, considerando al juez siervo de la ley, el cual solo debía aplicarla y no interpretarla, se pensaba más en un control político de la actividad de los parlamentos, que eran lo que hoy se conoce como tribunales, los cuales generaban desconfianza, en virtud del desprestigio en que habían caído, por lo que en defensa de la ley y de los fueros legislativos se creó el recurso de casación, con la finalidad de vigilar como se aplicaba e interpretaba correctamente la ley. Sin embargo después se reconoció el principio de doble grado, admitiéndose la posibilidad de la apelación.

En la Modernidad se comienza a perfilar dos sistemas diferentes de apelación que se mantienen en el derecho Comparado de nuestros días. El primero de estos sistemas es la revisión total de la primera instancia, éste es el verdaderamente puro y se introduce a través del derecho francés, en la mayoría de países de Europa; este sistema autoriza en la segunda y tercera instancia, la revisión total del proceso, pudiendo incorporarse nuevas excepciones y nuevas pruebas. Y el segundo sistema opuesto al anterior es el de Australia, el de la revisión solamente de la sentencia, este sistema es acogido en el ordenamiento Español, y es a través de España que pasa éste a nuestros países latinoamericanos, en su mayoría en algunos casos con ciertas impurezas. En el Derecho Francés nace la apelación incidente, la cual puede interponer el vencedor, cuando en la sentencia se pronuncian sobre diversos puntos, respecto de aquellos en los cuales no solo da las razones que será el origen de la adhesión a la apelación. En la actualidad se mantienen estos dos sistemas de la apelación en la mayoría de sistemas procesales, solo como una revisión de la sentencia, y no como una renovación de todo el juicio.

2.2 CONTEXTO TEORICO CONCEPTUAL

Para efectos de la presente investigación, es indispensable explicar determinados temas para ir desarrollando el tema de investigación.

2.2.1 Reforma procesal laboral

Durante el proceso histórico de elaboración, discusión y aprobación de la Reforma Procesal Laboral participaron distintos actores y actoras, medios de comunicación y organizaciones nacionales e internacionales pertenecientes al sector público y privado, quienes discutieron los aspectos principales de esta reforma, enmarcándolos dentro de una gran cantidad de tópicos que giraron alrededor de temas trascendentales para la sociedad y el desarrollo económico del país, lo que plantea esta reforma es un cambio profundo en la mayor parte de las disposiciones del Código de Trabajo promulgado en 1943 y en diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Igualmente, propone grandes transformaciones en los procedimientos jurídicos y otras reformas que competen a la protección y los deberes de la población trabajadora costarricense, con el fin de agilizar la burocracia en que han estado inmersos los procedimientos judiciales actuales.

Este proyecto, además, pretendió llenar diversos vacíos en materia procesal laboral y en lo que respecta al derecho individual y colectivo, junto con uno de los

temas de mayor discusión pública durante esta reforma, como lo fueron las huelgas.

El Código de Trabajo, promulgado en 1943, contiene procedimientos especiales para tramitar los conflictos laborales, tanto jurídicos como económico-sociales. Es más sencillo que el civil y en alguna medida reduce los medios de impugnación. Pero el predominio de la escritura, la existencia de un número excesivo de instancias, la ausencia de procedimientos para substanciar situaciones particulares, como la tutela de los fueros especiales y calificación de la huelga, entre otros, la hacen hoy blanco de serias críticas y de ese modo no escapa al señalamiento de obsolescencia a que se hizo referencia y pese a grandes esfuerzos e inversión en recurso humano y tecnológico, subsiste una morosidad muy preocupante en esa materia. Esta reforma se trata de una propuesta construida con una intervención efectiva de las partes sociales y acorde con los distintos intereses en juego, de manera que pueda servir como una herramienta eficaz en la solución de los diferentes conflictos en la rama laboral.

La reforma procesal laboral es la ley N° 9343 y tuvo un proceso de creación muy lento, ya que la primera legislación en materia de los derechos laborales fue la aprobación del código de trabajo en el año 1943 y ya fue hasta para el año 1998 donde se empieza a gestar la presente reforma durante el proceso de concentración entre el gobierno y sectores empresariales, sindicales y otras organizaciones de la sociedad civil. La reforma es retomada nuevamente en el año

2000 por la Corte Suprema de Justicia, que consideraba urgente la modernización del código de trabajo y fue hasta en el año 2012 que la reforma fue aprobada por la Asamblea Legislativa el 13 de Setiembre, pero el 9 de Octubre fue vetada parcialmente por el gobierno de Laura Chinchilla, tanto por razones de inconstitucionalidad como de oportunidad, con el fundamento de que no existía claridad en lo relacionado con las huelgas en los servicios esenciales, principalmente en los servicios que brindaban los hospitales, el suministro de electricidad y agua potable y la distribución de combustibles. Lo que planteaba dicha ley en su primera versión es que si se daba una huelga en un servicio esencial, el sector social en huelga debía presentar un plan de servicios mínimos, definidos así según criterios de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente, Laura Chinchilla Miranda manifestó su desacuerdo por la prohibición de que los patronos pudieran contratar los denominados “rompehuelgas”, es decir, aquellos que sustituirían a los huelguistas durante la vigencia de la convocatoria de huelga. Es claro que estas objeciones estaban concentradas en una pequeña parte del contenido total de la reforma.

Posteriormente, en mayo de 2013, Laura Chinchilla Miranda retiró el veto por inconstitucionalidad, dejando únicamente el de oportunidad. A partir de este momento, algunos sectores sociales, así como el Gobierno, comenzaron a trabajar separadamente en la presentación de un nuevo texto ante la Asamblea Legislativa que atendiera la argumentación del veto. Por ejemplo, se eliminó y modificó artículos e incisos relativos al tema de las huelgas en los servicios esenciales, con

el fin de preparar su dictamen para una nueva votación en el Plenario Legislativo, en donde finalmente entró en un periodo prolongado de espera.

El punto central de esta discusión fue las controversias entre las posiciones de los sectores empresariales y aquellos que defendían la seguridad socio-laboral. Meses más tarde, en diciembre de 2014, Luis Guillermo Solís Rivera (2014-2018), quien asumió la Presidencia de la República en mayo de ese año, levantó el veto llevado a cabo por Laura Chinchilla Miranda, para que el proyecto fuera retomado dentro de las instancias legislativas, en una coyuntura en que era urgente devolverlo al juego legislativo y así evitar que fuera archivado. A mediados de 2015, la Sala Constitucional declaró inconstitucional el levantamiento realizado por Luis Guillermo Solís Rivera, argumentando, en un primer momento, que el proceder del mandatario no había sido el adecuado. Posteriormente, la Sala Constitucional rectificó este criterio, indicando que el levantamiento de Luis Guillermo Solís Rivera sí estaba en regla y que más bien el levantamiento parcial llevado a cabo por Laura Chinchilla Miranda, en 2013, era el que poseía vicios administrativos. Esto ocasionó que el proyecto retrocediera en el tiempo hasta el momento en que Laura Chinchilla Miranda vetó la ley por inconstitucionalidad y permitió a los diversos sectores sociales y a las instancias gubernamentales reformar los artículos señalados exclusivamente por el veto.

El 9 de diciembre de 2015 se logró la aprobación en segundo debate legislativo de la Ley de Reforma con el apoyo de 44 diputados, tras negociarse la eliminación de los artículos referentes a la huelga en los servicios esenciales. El 25 de enero de 2016 el presidente Luis Guillermo Solís Rivera firmó dicha Ley, la cual entrará en vigencia a partir de julio de 2017, una vez que tales reformas sean incorporadas al marco jurídico de Costa Rica.

Aprobada y firmada la Ley, la prensa escrita comenzó a destacar como tema más relevante la posibilidad de asesoramiento gratuito que podrá recibir el sector trabajador con bajo salario y la población menor de edad. Sin embargo, se ha generado cierto grado de preocupación en lo que respecta a las capacidades del Estado para cubrir las múltiples solicitudes de las personas trabajadoras. Se destaca, como segundo tema relevante, la resolución de conflictos laborales por vía extrajudicial y por la vía de la oralidad, lo que posibilitará agilizar los procesos legales.

La reforma procesal laboral es un texto de transformaciones al Código de trabajo, que tardó casi 20 años en cristalizarse, la entrada en vigencia de esta reforma implica la derogatoria de 16 artículos, incorporación de otros 89 y la reforma de casi la mitad del documento original vigente hasta el momento, esta transformación será, quizás, la más significativa hecha en materia laboral desde la creación del propio Código de trabajo, esta ley vino a evolucionar y modernizar la legislación laboral de Costa Rica, ya que los trabajadores no tendrán que esperar tres o hasta 10 años para que su caso sea resuelto en los tribunales de trabajo. Ahora se espera que duren dos años o incluso meses. El país con esta nueva

Reforma tendrá más seguridad jurídica y los trabajadores una justicia laboral pronta y cumplida.

En esta nueva normativa se le incorporaron capítulos muy puntuales y precisos que traerían consigo beneficios en diversos ámbitos tales como la prohibición de toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica en (artículo 404) y todas las personas trabajadoras que se desempeñen en iguales condiciones gozaran de los mismos derechos en cuanto a jornada laboral y remuneración, sin discriminación alguna (artículo 405), los derechos dados en sentencia judicial prescribirán a los diez años, que contarán desde el día de la firmeza de la sentencia (artículo 412), como regla general será el juzgado competente el del lugar de la prestación de los servicios, o el del domicilio del demandante, a elección de este último (artículo 431), cuando se trate de derechos irrenunciables los órganos de trabajo, al dictar sus sentencias, ajustarán los montos respectivos a lo que legalmente corresponda, aunque resulten superiores a lo indicado en la pretensión (artículo 432), el PANI será parte en los procesos en los cuales intervengan menores de edad o madres que demanden derechos relacionados con la maternidad (artículo 452) y también suministrara asistencia legal a las personas trabajadoras menores de edad que necesiten ejercitar acciones en los tribunales de trabajo, así como a las madres para el reclamo de sus derechos laborales relacionados con la maternidad (artículo 453), a las personas trabajadoras cuyo ingreso último o actual no supere dos salarios base del cargo de

auxiliar administrativo, que sería 902 mil colones aproximadamente, tendrán derecho a asistencia legal gratuita, costeadada por el Estado, para la tutela de sus derechos en conflictos jurídicos individuales, (artículo 454), en caso de despido, el empleador o la empleadora solo podrá alegar como hechos justificantes de la destitución los indicados en la carta de despido entregada a la persona trabajadora, de la forma prevista en el artículo 35 de este mismo Código, o tomados en cuenta en el acto formal del despido, cuando ha sido precedido de un procedimiento escrito (artículo 500), el proceso ordinario se sustanciará, como regla general, en una audiencia oral, la cual se dividirá en dos fases: una preliminar y la otra complementaria o de juicio (artículo 512), toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor, salvo decisión o pacto en contrario, aunque no se diga expresamente: La obligación de adecuar los extremos económicos principales, actualizándolos a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana (artículo 565), se establece el plazo de 10 días a la presentación del recurso de casación o de apelación (artículo 586), el procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social tendrá naturaleza sancionatoria laboral (artículo 669). Estos serían los principales beneficios que incorporaría esta nueva normativa en el ámbito laboral cuando surjan conflictos o discrepancias entre empleador y trabajador.

2.2.2 Medios de Impugnación

Al igual que en otras materias, en la parte procesal dentro del derecho laboral los medios de impugnación son formas procesales devenidas de la ley al servicio de las partes porque son vistos como una oportunidad procesal en virtud de una

posible equivocación de la autoridad judicial durante el proceso. Esta equivocación deviene de varios factores posibles, el primero de ellos es el hecho de no apegarse a la verdad real de los hechos, el segundo se da ante la cabida de un error jurídico o error material. Si se cometen imperfecciones o irrespeto a los requisitos, el proceso será defectuoso por ilegalidad procesal.

Así mismo, aunque se cumplan a cabalidad los procedimientos, si el acto en cuanto a su contenido no responde correctamente al fondo del asunto planteado, también se incurre en vicio que afecta al proceso haya una actuación defectuosa. En ambos casos, lo que se presenta en común es un vicio que según su dimensión y consecuencias, puede ser o no ser de enorme importancia para el orden público que lo tutela, o para la partes, pues pueden afectar directamente sus intereses.

Es por ello que de existir vicios estos pueden ser resueltos; con herramientas como los medios de impugnación, para la rama laboral, pero aplica también a otras ramas del derecho procesal, no se pueden ver los medios de impugnación solamente como la doctrinal procesal conocida como recursos, ya que durante el proceso existe una serie de medidas dedicadas a depurar el mal uso de los diversos actos procesales.

Cuando se hace referencia a la concesión legal para impugnar deben tomarse en cuenta dos aristas, la primera donde los vicios son *in procedendo*, siendo todos aquellos que acaecen cuando durante la realización de los diversos actos

procesales se dan irregularidades de forma, mientras que en la segunda arista lo que priva es la predominante de un error sobre la sustancia o contenido y que se precisa en la mala aplicación de la norma, o peor aún, en la inexistente aplicación de la ley esta clase de vicios es conocida como *in iudicando*.

Pueden enunciarse dos grandes grupos en torno a los cuales es posible aglutinar, muy sintéticamente, los vicios de la sentencia o resolución impugnada vicios de procedimiento, que concurren con anterioridad al proceso lógico que desarrolla el juez y que le lleva a la elaboración de su resolución, los vicios de actividad, o de fondo, que son defectos en la actividad lógica principal que el juez desarrolla para llegar a formular su resolución mediante la subsunción de los hechos a la norma jurídica.

Entonces en el proceso laboral costarricense se encuentran como remedios procesales la revocatoria y el incidente de nulidad, ambos a petición de parte, mientras que la solicitud de adición y aclaración, así como la revocatoria de oficio, son remedios procesales de oficio, sin embargo, no son propiamente cuestiones impugnativas. En la fase recursiva se debe tener en cuenta que en gran parte está sujeta a la valoración del juzgador, con la finalidad de que aquella sentencia perjudicial sea modificada; no obstante, resulta importante recalcar que el error producido es dado por un juez en una sede inferior a la que en buena práctica se va a conocer la anormalidad de la resolución impugnada.

Es aquí cuando se enfrenta a que el punto de partida en cuanto a los medios de impugnación en el derecho laboral, proviene de la evolución histórica de los procesos dirigidos a la satisfacción de intereses y se origina particularmente en la inconformidad de la parte vencida con lo resuelto pues en la corte procesal laboral costarricense existen dos recursos fundamentalmente impugnativos como lo son la apelación y la tercera instancia rogada, donde el primero es de naturaleza ordinaria y el segundo extraordinario.

El termino impugnación proviene del latín *impugnare* y significa atacar, acometer y, referido a una providencia, alude a reclamo o gravámenes en contra de ella, los cuales, llevando una queja respecto de su contenido, concluyen con una instancia de declaración de nulidad, de anulabilidad, de revocación o de modificación, habrá impugnación siempre que se genere una actuación judicial perjudicial, caso contrario, ante la simple omisión procesal del juzgador, las partes poseen otros instrumentos procesales para corregir las infracciones, denominadas como medio de control judicial. En este sentido se puede definir impugnación como la acción y efecto de atacar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, etc., con el fin de obtener su revocación o invalidación, de acuerdo con ello, la impugnación aparece como el género, en el cual se comprende toda acción para obtener el saneamiento de la incorrección o defecto de un acto procesal, ya sea ante el mismo tribunal que la dictó, o frente a su superior jerárquico. Con la impugnación quien se sienta agraviado por algún acto judicial podrá combatirlo siguiendo una serie de pasos jurídicos, cuya finalidad es que la autoridad modifique, revoque o anule su conducta.

Nuestro ordenamiento procesal y la doctrina en general reservan el calificativo de impugnación como sinónimo de los recursos, todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal.

“Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes para intentar la modificación o anulación de las resoluciones judiciales dado que, en cuanto a actividad humana, la judicial es perfectamente falible, el fin y fundamento principal del establecimiento del sistema de recursos es el de evitar, en la medida de lo posible, las resoluciones injustas, a través de la posibilidad de un nuevo examen de lo inicialmente decidido” (Goerlich, 2005, p. 1301.).

La doctrina procesal española entiende por medios de impugnación, los instrumentos legales a disposición de las partes y en supuestos excepcionales del Ministerio Fiscal o de otras instituciones que han de perseguir con los mismos un interés público, para intentar la modificación o la anulación de una resolución judicial y que todos esos medios tienen su origen en la posibilidad del error humano, desde ese punto de vista, comprende cualquier medio de ataque, es decir, tanto el que se dirige contra la decisión tomada por el Juez, sin tocar la providencia en cuanto a su existencia y validez, como el que tiende a obtener su nulidad. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener una nueva decisión, total o limitada a determinados extremos, y un nuevo

resultado acerca de una resolución judicial que el impugnador no estime apegada a derecho, en el fondo o en la forma, la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los medios de impugnación también son los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando tengan deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

De allí es que entonces la misma ley prevea antídotos procesales para sanear y curar el mal cometido; esto, con el único fin de que la tramitación del problema ventilado al inicio del proceso llegue a su normal solución. Se da así a entender que los medios de impugnación constituyen un concepto que no se debe reducir ni limitar a lo que en doctrina procesal se conocen como recursos, ya que durante el proceso existe una serie de medidas dedicadas a depurar el mal uso de los diversos actos procesales, ya que los recursos son una especie del género impugnación.

2.2.2.1 Diferencia entre los medios de impugnación y otros institutos

El concepto de medios de impugnación se equipara generalmente al de recursos, e incluso que se suela subsumir actos procesales que no son medios de impugnación, en esta categoría. La primera diferenciación que debe realizarse es entre medios de impugnación y recursos, estos institutos guardan una relación de género-especie, siendo los recursos un tipo de medios de impugnación. Son recursos aquellos instrumentos legales puestos a disposición de las partes, para

intentar la modificación o anulación de las resoluciones judiciales que no han adquirido firmeza, nótese que los recursos no permiten modificar o anular actuaciones judiciales, sino únicamente resoluciones. Asimismo hay una categoría adicional denominada remedios procesales, que abarca a los incidentes, a las solicitudes de adición y aclaración.

Finalmente en conclusión los medios de impugnación se componen de los incidentes de nulidad de actuaciones, los recursos de todo tipo y el proceso de revisión, aun si se prefiere encasillar generalmente a los incidentes y recursos horizontales como remedios.

2.2.2.2 El derecho a recurrir

El derecho a la tutela judicial efectiva, comprende no solamente el de acceder a la jurisdicción sino también el de utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidas en las leyes. En correspondencia con ese engarce legislativo del derecho, resulta que el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos jurisdiccionales referidos a la inadmisión de recursos, al ser esta una cuestión de legalidad ordinaria, ello salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales. Más que frente al legislador, el derecho al recurso se dirige fundamentalmente a orientar la labor del aplicador jurídico, que debe reconocer la posibilidad de acceder a los recursos establecidos por aquel. De esta forma, el reconocimiento del acceso a los recursos

legalmente establecidos tiene un alcance ciertamente limitado respecto del derecho a acceder a la jurisdicción, ya que este derecho es un elemento esencial del contenido de la tutela judicial efectiva, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora a dicha tutela judicial en la configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales.

Frecuentemente los autores abocados al estudio de la Teoría General del Proceso, analizan y cuestionan tanto el fin como la razón de ser de los medios de impugnación. Por ejemplo, el autor nacional López González, indicó que en términos generales, estos institutos tienen por objeto, proteger a las partes frente al poder de los jueces y así mismo, agrega, que su razón de ser, se da en la necesidad de evitar la justicia en por propia, debido a la presunción que asiste a las partes, de que al acudir a los órganos jurisdiccionales, obtendrán resoluciones adecuadas. Ya dadas las razones para justificar la existencia de los medios de impugnación, se suma el del derecho a recurrir y se determina que existen principalmente tres distintas posiciones, que intentan justificar el reconocimiento del derecho a recurrir.

La primera posición determina este derecho a recurrir como una consecuencia directa del derecho al debido proceso pues se estima que la garantía de que la parte pueda impugnar una resolución o actuación judicial que le cause un daño, forma parte del elenco de categorías, que dan contenido al debido proceso.

En nuestro país el concepto del debido proceso inició su auge a partir de la Sentencia 1739-92 de la Sala Constitucional. Sobre el debido proceso, esta sentencia indicó en su Considerando que el debido proceso, envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

Es decir que el debido proceso es el conjunto de garantías mínimas, que deben ser observadas en el curso de todo proceso que pretenda o pueda causar un agravio a una persona física o jurídica.

La segunda posición se ve al derecho a recurrir como una sub categoría del derecho general a la defensa, el cual es a su vez una de las prerrogativas que integra el debido proceso.

La tercera posición coloca al derecho a recurrir como una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el derecho a recurrir finalmente se logra determinar según las posiciones anteriores, que este es una ramificación del debido proceso o de la tutela judicial efectiva, ya que esta tutela implica que aquellas resoluciones que pudiesen causar un perjuicio, sean revisadas por un órgano de alzada distinto al que emitió la resolución cuestionada en búsqueda de la seguridad jurídica, así mismo, el debido proceso implica un contradictorio que permita arribar a la verdad real de los hechos

y se abarca la posibilidad de promover recursos horizontales, incidentes y recursos extraordinarios.

Este derecho a recurrir, a nivel normativo se deriva de una relación de los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.3 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 del Pacto de San José y 10 y 48 de la Constitución Política.

2.2.2.3 Sistemas de impugnación

Instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Los medios de impugnación tienen como consecuencia inevitable, una mayor duración de los procesos. Cuantas más resoluciones se pueda recurrir y a través de más alternativas procesales, más tardará un órgano jurisdiccional en emitir una sentencia definitiva dotada de firmeza y cosa juzgada material. Ello presenta un conflicto de índole práctico y genera hasta hoy posiciones encontradas, surgiendo así la existencia de dos alternativas de sistemas procesales: el de doble y el de única instancia.

El sistema de doble instancia se originó debido a que el poder de resolver conflictos fue delegado en ciertos funcionarios, sin que la potestad originaria saliera de la esfera del soberano. Así, cuando el órgano delegado, cometía un yerro, era lógico y justo admitir un recurso ante el rey. Un sistema es de doble instancia,

cuando existe la posibilidad de que las resoluciones dictadas por el tribunal de primera instancia, sean impugnadas y revisadas por un órgano superior, se habla de segunda instancia en sentido estricto, cuando lo que se impugna es una sentencia definitiva.

La segunda instancia está íntimamente vinculada con el recurso de apelación, pero resulta necesario tomar posición y realizar una serie de precisiones sobre esto, se parte de la premisa de que un sistema es de segunda instancia cuando existe un órgano de alzada, que esté legalmente habilitado para llevar a cabo una revisión amplia del fallo.

Esto es poder analizar no solo el derecho, sino tener incluso la posibilidad de variar el hecho histórico tutelado por el fallo del *a-quo*. Hay segunda instancia cuando el recurso vertical, permite modificar los hechos y volver a analizar el acervo probatorio evacuado en primera instancia, aun si ese recurso no es llamado apelación.

2.2.2.3.1 Sistema de única instancia

El sistema de única instancia no es aquel que no contemple ningún recurso ni remedio. Éste sería un sistema de no impugnación, tampoco sería un sistema de única instancia, aquel que difiera el reproche vertical de las cuestiones interlocutorias, a la impugnación de la sentencia definitiva. En el sistema de única instancia existe el recurso de revocatoria, lo que no hay es un órgano de alzada que revise las actuaciones del *a-quo*, este sistema permite una corta duración de los procesos. Se dice que este sistema disminuye considerablemente las costas

adicionales, reduce el trabajo de los tribunales y acelera el procedimiento. Pero también se ha dado una postura de ver a una instancia única como la de darle al juez una gran facultad discrecional y por ende, podría caerse en el autoritarismo.

2.2.2.4 Impugnación de actuaciones

Los actos procesales del juez, se dividen en resoluciones y actuaciones. Las actuaciones, se impugnan por la vía incidental, no mediante recursos.

El artículo 194 y siguientes del anterior Código Procesal Civil, regula lo atinente a las nulidades procesales. Esta normativa indica que allí donde surja una nulidad, inobservancia de formas previstas por ley, de la cual derive un perjuicio para una de las partes, habilita a esta para incoar incidente de nulidad de actuaciones en los términos previstos por el artículo 199 ídem.

El nuevo Código Procesal Civil recoge la regulación de las nulidades, a partir del artículo 31. Nuevamente recoge el principio de lesividad como condición necesaria para decretar la nulidad, la nueva normativa, contempla la posibilidad de interponer la nulidad durante la audiencia si se generara allí conforme al principio de

concentración que informa a la oralidad. Si la nulidad surgiese fuera de la audiencia, sí es viable alegarla por escrito.

El artículo 33.3 es una norma sumamente novedosa, que permite alegar la nulidad por la vía incidental, durante el plazo de tres meses con posterioridad a la firmeza de la sentencia, si la nulidad fuese causal de revisión y el proceso en que surgiese no fuese susceptible de este instituto procesal.

2.2.2.4.1 Componentes de la impugnación

La impugnación es un concepto que comprende varios elementos o componentes cuya identificación permitirá entender su naturaleza. Debemos recordar que la impugnación, dentro del proceso, es el acto de objetar, contradecir o refutar un acto jurídico procesal de los sujetos del proceso. Es el acto de recurrir, especialmente contra las resoluciones del juzgador. Es la oportunidad en que se hace uso del contradictorio. El proceso es una sucesión de actos, de los sujetos procesales, que se van incorporando válidamente, sólo así forman parte de él y surten sus efectos. Realizado un acto jurídico procesal, se notifica a las partes ofreciéndoles dos opciones: Consentir o impugnar. Si el acto es consentido, de manera tácita cuando no se impugna; o expresa, cuando se acepta fehacientemente, se incorpora al proceso y genera sus efectos. En cambio, si sucede lo contrario, es decir, si se impugna, ese acto no se incorporará al proceso ni surtirá sus efectos

hasta que no quede ejecutoriada cuando es confirmada. Si la impugnación prospera, dicho acto nunca habrá existido en virtud de la anulación o revocación.

De esta descripción de la actividad procesal vinculada a la impugnación, deducimos los siguientes componentes de ésta: Acto procesal viciado, agravio, medio impugnatorio y finalidad.

El acto procesal viciado, ya sea por error o defecto, algunas veces causado por dolo o fraude. El error podrá ser a su vez in iudicando o in procedendo. Este es el acto procesal que una vez producido pretende incorporarse al proceso y que al ser notificado a las partes, es objeto de cuestionamiento dando lugar a la impugnación y toda la tramitación que ello implica.

El agravio es el perjuicio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados motivando su inconformidad, siendo la razón que servirá de fundamento a la impugnación. También hay agravio a la sociedad, cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público. En ambos casos, sea que el acto afecte al interés de las partes o al orden público, existe un agravio que debe repararse.

El medio impugnatorio es el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona. Los recursos han sido previstos para atacar o cuestionar los actos jurídicos

procesales consistentes en resoluciones, autos y sentencias respectivamente. En cambio, los remedios que adquieren la forma de nulidad, están diseñados para impugnar los actos jurídicos procesales que no tienen la forma de resolución como un acto de notificación.

La finalidad es el objetivo de la impugnación, la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado. Por la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así. En la revocación se modifica o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho.

Si la impugnación no prospera, el acto cuestionado quedará firme y se incorporará válidamente al proceso para generar sus consecuencias, a su vez la finalidad y el fundamento de la impugnación constituyen un principio político que rige el sistema impugnativo. Los medios impugnativos, aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento; y, en definitiva, una mayor justicia.

2.2.2.4.2 Principios de la impugnación

Los principales principios que debe de estar presentes en los medios de impugnación son los siguientes: Reversibilidad de los actos procesales. Dado que los actos jurídicos procesales son actos humanos, están expuestos a la falibilidad del hombre, por ello mismo, son susceptibles de revisión por el propio juez o por el superior jerárquico. En la reposición, corresponde al propio juez revisar su decisión o el

emitido por su auxiliar jurisdiccional, mientras que en la apelación, es la instancia superior la que procede a la revisión del auto o de la sentencia. Por la revisión, se busca poner en relieve la falta de certeza del acto cuestionado. Excepcionalmente, la norma procesal describe que ciertos actos son inimpugnables; en consecuencia, no pueden ser objeto de revisión, como es en el caso de las resoluciones que ordenan la actuación de medios probatorios de oficio.

Interés del perjudicado o agraviado. Esto significa que el perjudicado con el acto viciado debe tener interés en cuestionarlo haciendo uso de los medios impugnatorios. No debe haberlo consentido ni expresa ni tácitamente. Hay consentimiento expreso cuando el afectado acepta fehacientemente dicho acto, hay consentimiento tácito cuando deja transcurrir el plazo que tenía para impugnar o procede a ejecutarla o cumplirla; o no lo cuestiona en la primera oportunidad que tuvo, quien consiente, no puede impugnar válidamente. La ausencia de consentimiento otorga la legitimación para la impugnación. No existen las impugnaciones de oficio, salvo los casos en que por estar afectada una norma de orden público, el juzgador debe aplicar, de oficio, el remedio de la nulidad; o, el caso en el que la norma procesal ha dispuesto la consulta al superior, como por ejemplo, cuando la sentencia que declara el divorcio conyugal, no impugnada por las partes, debe ser elevada al superior, en consulta, para su aprobación.

El revisor debe circunscribirse al vicio o error denunciado. Esto está relacionado con el agravio o la contravención a una norma de orden público que encierra el acto viciado. Únicamente estos elementos deben merecer la atención de la instancia revisora. Si sólo una parte del acto está viciado y el resto es válido, el acto de revisión debe limitarse a anular o revocar aquella parte, dejando subsistente lo demás. Sin embargo, si en el examen del acto viciado y denunciado, se encontrase que existen otros actos no denunciados que afectan a las normas de orden público, vinculantes e imperativas, en tal caso, el efecto de la impugnación es extensivo y obliga al juzgador revisor a declarar, de oficio, la nulidad de todos estos actos o de todo lo actuado inclusive

En la Prohibición del uso de dos recursos contra el mismo acto no está permitido el uso de dos recursos contra una misma resolución; ¿significa esto, que sí podrá hacerse uso de un recurso y un remedio contra la misma resolución?; la respuesta sería que los remedios se formulan contra actos procesales no contenidos en resoluciones y los recursos contra resoluciones; es decir, no sería posible plantear un remedio y un recurso contra la misma resolución.

La Prohibición de la reforma en perjuicio consiste en que la instancia revisora está prohibida de empeorar la situación del recurrente, en los casos en que la contraparte no haya también impugnado.

La Irrenunciabilidad antelada de hacer uso del derecho del derecho de impugnar, dado que la pluralidad de instancias es una garantía constitucional y el derecho a la impugnación la forma de hacerla efectiva, no se puede renunciar de

antemano a este derecho, excepto cuando la pretensión discutida sea renunciable y se afecten normas de orden público.

La Concurrencia de requisitos de admisibilidad y procedencia. Esto significa que el impugnante hace uso de los medios impugnatorios en la forma y el modo previstos por la ley. Debe reunir los requisitos relativos a la admisibilidad: exigencias en cuanto al lugar, tiempo y formalidad; así como los relativos a la procedencia: adecuación del recurso o remedio, descripción del agravio y fundamentación del vicio o error. Este principio tiene relación con el principio político de la limitación a la recurribilidad. El uso de los medios impugnatorios es reglamentado para evitar su manipulación indiscriminada

2.2.2.5 Concepto y origen de los recursos

Los recursos son los mecanismos procesales, de los que dispone la parte agraviada con una resolución que no está en firme, para lograr su modificación e incluso su extirpación de la vida jurídica.

Por su parte el recurso, en sentido estricto, puede definirse como el medio de impugnación de que disponen las partes para que los funcionarios jurisdiccionales rectifiquen los errores cometidos al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la forma sustancial o material o bien por inobservancia de las formas procesales. Del mismo modo se entiende por recurso como el medio procesal concebido a cualquiera de las partes procesales, que se considere agraviada, perjudicada por una resolución judicial para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso aun

cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos.

“El recurso es el acto procesal en cuya calidad la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma o anulación total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o al juez o tribunal jerárquico superior.” (Palacios, 2003, p. 32.).

El recurso también se ha considerado que es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, con el fin de reclamar contra las resoluciones, ante la autoridad que las dictó, o ante alguna otra, para que para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule, más sin embargo, se sostiene que es una facultad en vez de una acción, ya que el termino facultad en su aceptación de poder o derecho para hacer alguna cosa, se deduce que es potestativo del interesado hacer uso o no de tal facultad; puede no interponer el recurso, conformándose con la sentencia, o bien no conformarse con ella en la creencia de que es injusta e ilegal, e interponerlo en tiempo y en forma, y éste es el primer elemento importante de la noción de recurso, el ser potestativo y no obligatorio su ejercicio, la parte que lo promueve lo que hace es dirigir una petición o solicitud al tribunal, con el fin de obtener de éste un acto, lo que en definitiva constituye la

esencia del concepto de pretensión procesal, y es así como se le da en otros casos el término de pretensión a los recursos.

El recurso es el acto procesal de parte que frente a una resolución impugnada pide la actuación de la ley a su favor, son actos de parte que se dirigen a cuestionar la legalidad de una concreta resolución judicial no firme, persiguiendo su anulación o su sustitución por otra más beneficiosa para el recurrente, y ello en el seno del mismo proceso en el que recayó la citada resolución, es decir, integrando una de sus instancias o grados, lo que, por tanto, los distingue de aquellas otras figuras, incluidas de todas formas en el conjunto de medios impugnatorios que el ordenamiento contempla frente a las resoluciones judiciales.

Desde este punto de vista se ha dicho que si los recursos se dirigen a evitar que se produzca la firmeza de aquellas resoluciones, con esos otros medios de impugnación trata precisamente de rescindir o eliminarse dicho efecto.

El origen histórico de los recursos se sitúa con la evolución de las comunidades y el surgimiento de un poder político central, que delegaba sendas funciones, entre ellas la de administrar justicia. Este fenómeno jurídico político, es constatable hasta en las más rudimentarias civilizaciones ya que se permitía al primitivo justiciable, acudir al soberano a pedir revisión de lo resuelto por su subalterno. No se otorgaba dicha prerrogativa como un correctivo del entuerto causado, sino como un medio para reafirmar al poder político.

Este criterio evolucionó hasta llegar a la noción moderna, en que el objeto principal de los recursos, es la aplicación de justicia al caso concreto.

El recurso persigue la rectificación de una resolución incorrecta. Es una manifestación de la tutela judicial efectiva en el tanto permite el pleno acceso a la jurisdicción, pero además lo es del debido proceso pues en no pocas ocasiones tiene un fin accesorio al ejercicio del contradictorio.

2.2.2.5.1 Caracteres de los recursos

El concepto estricto de recurso se caracteriza ante todo por ser una actuación de parte, sin que, por lo tanto, se consideren como tales otros mecanismos dirigidos a la modificación de las actuaciones judiciales que se atribuyen al propio órgano judicial del que proceden, como la aclaración de sentencias o la nulidad de actuaciones promovidas de oficio. Incluso, estos otros instrumentos pueden ponerse al servicio de órganos judiciales distintos de aquellos que emitieron la resolución que ha de modificarse, lo que sucede con la posibilidad de decretar la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar las acciones que correspondan, que se reconoce al Tribunal que conozca del asunto en segunda instancia o en trámite de recurso extraordinario por infracción procesal o de casación, cuando entienda que el Tribunal ante el que se siguió la primera instancia carecía de competencia objetiva. La regla es que el recurso es una actuación de parte, aunque

en algunos supuestos el ordenamiento lo atribuye excepcionalmente a personas o instituciones que no lo son. Así ocurre señaladamente con el Ministerio Público o con la propia Administración pública, a quienes se reconoce la posibilidad de interponer el denominado recurso de casación en interés de la Ley. Al ser una actuación de parte, el recurso ha de quedar revestido de los presupuestos que deben integrar tales actuaciones, empezando por el primero de ellos, es decir, por el reconocimiento de la acción para recurrir, como integrado en el más amplio de la acción procesal, no limitada a la mera iniciativa del proceso, sino presente a lo largo de todo su desarrollo.

El recurso se dirige frente a una concreta resolución. Según se verá, esta resolución puede ser provisional o definitiva, o provenir del mismo o de distinto órgano judicial que ha de resolver, presupuestos estos que servirán de fundamento básico para establecer los diversos tipos de recursos. De igual forma no son recursos ni medios de impugnación aquellas actuaciones de parte que no se dirigen frente a resoluciones sino que se destinan a oponerse o contradecir otros actos de parte tendentes a la emisión de una resolución judicial, pero que en alguna ocasión la propia ley designa impropia como impugnaciones.

La resolución recurrida debe proceder de un órgano judicial, pero para que puedan ser impugnadas a través de los recursos procesales, las resoluciones que proceden del órgano judicial deben ser también procesales, es decir, no haber sido emitidas en ejercicio de funciones gubernamentales, que solamente pueden ser

recurridas a través de los demás remedios previstos en el ordenamiento, de corte esencialmente administrativo. La dificultad, sin embargo, se presenta muchas veces a la hora de distinguir uno y otro tipo de actuaciones, para lo que, ha de acudir a una técnica principal o conceptual que, partiendo de lo que sean criterios mayoritariamente compartidos en el campo doctrinal, tomándose en consideración los conceptos fundamentales sobre potestad jurisdiccional, proceso y presupuestos del proceso; pondere los valores constitucionales en juego y su mejor realización; se atenga al perfil institucional que usualmente se viene atribuyendo a la concreta garantía de reserva jurisdiccional.

La resolución impugnada ha de ser no firme, es decir, susceptible de un nuevo pronunciamiento, sin que, por lo tanto, el concepto que se trata incluya cabalmente aquellos otros medios impugnatorios que caben contra resoluciones sí dotadas de firmeza, como la revisión de sentencias. Dentro de una misma instancia o grado la falta de firmeza se manifiesta en la posible interposición de recursos no devolutivos, destinados a reparar las anomalías procesales en el seno del proceso. La falta de firmeza de las sentencias o resoluciones definitivas se materializa en la posible interposición del recurso de apelación, que puede dar acceso a la segunda instancia, así como a la introducción de otros grados jurisdiccionales, concretamente a los integrados por las diversas modalidades de casación.

La interposición del recurso requiere que la resolución impugnada sea perjudicial para el recurrente, que le produzca un gravamen, elemento este que, por

lo tanto, determina la legitimación de aquel, existe gravamen cuando en la resolución que se impugna hay una diferencia entre lo pedido por el recurrente y lo que le concedió la resolución. Por esta misma razón el perjuicio o gravamen ha de ser para el recurrente, no para ninguna otra de las partes del proceso. Por ello, la posibilidad de interponer recursos y de combatir una concreta resolución corresponde únicamente a quien ocupa la posición de parte agraviada o siendo tercero le alcancen los efectos de la cosa juzgada, por lo que es manifiesto que sin gravamen no existe legitimación para recurrir y tampoco viene permitido a un litigante invocar el perjuicio causado a otro por la decisión de que se trate.

El perjuicio ha de provenir del fallo o parte dispositiva de la resolución recurrida, sin que, por tanto, se admita su existencia cuando pretenda extraerse de la fundamentación fáctica o jurídica de la resolución, que el juez puede modificar respecto de las empleadas por las partes en virtud de la doctrina.

Los recursos se insertan en el mismo proceso en el que se dicta la resolución recurrida, constituyen una fase más de él, y ello bien porque forman parte de una de sus etapas o instancias, lo que sucede con los recursos no devolutivos, o bien porque como los devolutivos, constituyen una de aquellas fases o instancias. Con la finalidad teórica de obtener la decisión más justa, nuestro proceso posibilita la revisión de la primera resolución por un órgano superior que trate de eliminar las deficiencias o errores en que ha podido incurrir el inferior, aunque, eso sí, por exigencias del principio de seguridad jurídica, esa revisión queda limitada a una sola

apelación, reservando finalmente los recursos extraordinarios la casación a la superación de determinadas infracciones jurídicas y con la específica finalidad de protección del ordenamiento jurídico. Frente a los recursos, los demás medios de impugnación constituyen instrumentos autónomos, por resultar ajenos al proceso en que recayó la resolución impugnada, dirigiéndose precisamente a superar el efecto de cosa juzgada que la ley atribuye a la terminación de dicho proceso.

2.2.2.5.2 Fundamento de los recursos

Los recursos encontraron históricamente un fundamento de matiz político, dirigido a justificar el control de la aplicación de las leyes por los jueces, que puede verse desde la etapa romana. Con el intento de justificar la necesidad del control en la aplicación de las leyes emanadas del emperador nace *la apello*, la llamada al emperador para que modificara la sentencia emitida por un juez. En fin, el matiz político era patente en el recurso de casación instaurado por los revolucionarios franceses, que, precisamente, como se dirá en su momento, no hacía sino recoger en este punto la herencia del antiguo régimen.

Sin embargo, más recientemente ese matiz político desaparece con la jurisdiccionalización de los órganos judiciales superiores, siendo sustituido por otras finalidades distintas. El fundamento de los recursos debe buscarse desde entonces

en otras razones, siendo sin duda la primera de ellas la de lograr el mayor acierto de las decisiones judiciales, lo que se consigue a través de una nueva cognición de la causa, con la revisión de lo resuelto bien por el mismo órgano que dictó la resolución recurrida o bien por otro distinto. Esta primera razón del recurso radica pues en la necesidad de superar la falibilidad humana, la posibilidad de equivocación de la que también participan los órganos judiciales. Todo el sistema de recursos no es sino una garantía procesal frente al error, al que no puede quedar vinculado el juez o tribunal en sus decisiones ni siquiera para preservar el principio de igualdad. Los recursos asumen así un matiz sociológico basado en ese natural sentimiento de falibilidad humana del Juez, que soporta quien pierde un proceso judicial.

Pero, como se ha destacado, la razón del establecimiento de los recursos no se encuentra únicamente en esa conveniente revisión del asunto y en la reparación de las nulidades padecidas. Si así fuera la revisión de las resoluciones judiciales procedería de oficio, cuando, según se ha dicho anteriormente, los recursos han de instarse por las partes del proceso. Por ello, su establecimiento tiene lugar en atención al interés de los sujetos afectados, que de esa forma pueden ver atendida su insatisfacción ante el resultado alcanzado por la resolución judicial.

Se ha observado igualmente que la impugnación en sí misma sirve para que el juez reflexione sobre su propio juicio y controle a la vez la motivación de su resolución, y es que resulta evidente que el sentimiento de control por parte de quien lo sufre sirve para mejorar el resultado mismo del objeto de dicho control, incluso con carácter previo, ya que, en definitiva, la existencia del recurso estimula la propia labor

del juez de instancia al saber que su decisión puede ser controlada por un órgano distinto.

El fundamento de los recursos se encuentra hoy igualmente en la necesidad de concretar de acuerdo con la coyuntura de cada momento histórico, el grado de seguridad jurídica que debe imprimirse a las decisiones judiciales. Por ello, como sucede con el instituto de la cosa juzgada, el sistema de recursos, que no es más que uno de sus elementos, se concibe como algo contingente, cuya concreción se atribuye en gran medida a la decisión del Legislador en cada momento

2.2.2.5.3 Requisitos subjetivos y objetivos de los recursos

La procedencia o admisibilidad de los recursos se somete por el legislador a una serie de presupuestos y requisitos procesales necesarios para que pueda dictarse una resolución de fondo, siendo el primero de ellos subjetivo y es el de la competencia de los órganos que de ellos deban conocer. La determinación del órgano competente para conocer de los recursos integra la denominada competencia funcional, correspondiendo al mismo que dictó la resolución impugnada en los recursos no devolutivos y a su superior jerárquico en los devolutivos. Según lo ya dicho a la hora de distinguir uno y otro tipo de recursos, la resolución de los primeros puede ser asignada por la ley a un elemento subjetivo de la organización judicial distinta de aquel que integrado en la misma organización que emitió la resolución, como sucede con el recurso de revisión. Respecto de los recursos devolutivos debe

igualmente recordarse que la competencia para resolver no ha de atribuirse necesariamente al superior inmediato, pudiendo recaer sobre cualquier otro órgano integrado en la línea jerárquica. Además, esta atribución competencial suele quedar compartimentada al atribuirse al inferior todo o parte de la competencia para la tramitación procesal del recurso, quedando reducidas en la misma medida las atribuciones del superior, ello, incluso, hasta el punto de su limitación a la emisión de la sola resolución.

Se han de diferenciar los casos en que el órgano judicial omite toda indicación acerca de los recursos procedentes de aquellos otros supuestos en que no se trata de omisión judicial, sino de una indicación errónea o equivocada sobre la existencia o no de recursos y es que la información errónea acerca de los recursos ha de darse mayor alcance que a la simple omisión, en cuanto que es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable, dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial. Por otro lado, aunque en la apreciación de los errores de parte en estos asuntos, se ha entendido tomar en consideración la diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de peritos en Derecho capaces por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos. En

definitiva, la interposición de un recurso ante un órgano no competente para su resolución, constituye un error subsanable mediante una interposición competente.

El segundo de estos requisitos también es subjetivo y sería los requisitos de las partes y podrá interponerse por quienes, se hallen legitimados como parte demandante o demandada. En definitiva, para anunciar o interponer un recurso no es necesario que los recurrentes estén personados al dictarse la resolución impugnada, es decir, que sean parte, pudiendo personarse posteriormente y recurrir en plazo y en parecidos términos. Es necesaria la incidencia negativa de la resolución judicial impugnada sobre la esfera de los intereses legítimos del recurrente.

Desde luego, la incidencia negativa de la resolución judicial se exige también a las entidades públicas, aunque en este caso, desde la perspectiva interna, ese presupuesto hace que el recurso no sea únicamente posible sino también obligado, al ordenarse su interposición contra las resoluciones judiciales que lesionen los derechos o intereses públicos, la imposición obligada del recurso al representante procesal de la Administración, se ha extendido al ámbito autonómico, unida a la exención de cauciones para recurrir de que gozan los entes públicos. Finalmente, el reconocimiento de legitimación para la interposición del recurso se refiere a todas las partes, incluidas en el proceso, tanto aquellos como quienes intervienen como demandadas y demandantes, defendiendo la legalidad del acto impugnado.

El siguiente requisito son las resoluciones recurribles, este sería el primero de los requisitos objetivos. De acuerdo con la configuración legal del derecho a acceder

a los recursos, habrá que estar en cada supuesto concreto para determinar los recursos que pueden interponerse frente a unas u otras resoluciones, estos recursos son los previstos en la ley, de todas formas, el tipo de recurso suele también depender de la índole de la resolución recurrida. Conviene determinar, no obstante, que el error cometido a la hora de elegir el tipo de resolución empleada, no debería incidir sobre los recursos contra ella procedentes, que, naturalmente, habrán de ser los que caben contra la resolución que legalmente debió dictarse, Solamente de esa forma se evita que por la irregularidad padecida respecto del tipo de resolución, se imposibilite el control de la actuación judicial por los órganos y a través de los medios legalmente establecidos.

Asimismo la ley obliga a incluir en la propia resolución la indicación, entre otras circunstancias, de su firmeza y, en caso contrario, de los recursos que contra ella caben, debiendo estarse a lo dicho entonces en relación con las omisiones y errores que pueden padecerse en tales indicaciones.

El último requisito objetivo sería el de lugar y tiempo, en referencia al lugar la tramitación del recurso ha de desarrollarse por y ante el órgano competente es decir, ante aquel que dictó la resolución recurrida en caso de recursos no devolutivos, y cuando no lo sean, ante aquel que sea competente para llevar a cabo cada actuación, correspondiendo en todo caso la resolución al órgano superior, cuestión relacionada con la irregularidad padecida en relación con el lugar al que debe dirigirse la actuación de parte y, en concreto, el escrito de interposición del recurso, circunstancia que en términos generales puede determinar su extemporaneidad al no entenderse realizado el acto hasta la entrada del escrito en el órgano competente. En

referencia al tiempo, es lo relacionado a los plazos para preparar o interponer los recursos, concretamente a partir del día inicial del plazo y hasta que día se tiene para interponerlo, la ley es la que establece estos plazos, iniciando un día después de recibida la notificación y terminando el día que se determine, dependiendo del tipo de resolución dictada o del recurso a interponer.

2.2.2.5.4 Fines de los Recursos

El recurso supone un beneficio particular, pero también un beneficio colectivo en tanto reafirma la validez del sistema democrático, canaliza el conflicto social, da seguridad jurídica, garantiza el cumplimiento del derecho objetivo y evita la justicia por mano propia, es decir, cumple una finalidad subjetiva y una finalidad objetiva.

La finalidad subjetiva reviste un control de la parte, sobre el poder jurisdiccional del juez. Así, la finalidad subjetiva la conforma la facultad de la parte perjudicada con una resolución interlocutoria o una final dictada en contravención al Derecho, a reclamar la solución.

La finalidad objetiva, consiste exactamente en asegurar que se apliquen las normas jurídicas, que en realidad corresponden a unos ciertos hechos. Así, se logra la uniformidad de criterios y la paz social.

2.2.2.6 Diversos sistemas de clasificación de los Recursos

Es importante y necesario exponer los diversos sistemas de clasificación de los recursos, distintos al paradigma dicotómico tradicional de recursos ordinarios y extraordinarios. Ello permitirá comprender con mayor claridad, los alcances y efectos que cada recurso pueda tener.

La primera clasificación por considerar es aquella que separa los recursos en parciales y totales, división acogida por la doctrina brasileña. Serán totales los recursos que reprochen la totalidad de la parte dispositiva de una resolución y parciales aquellos que tan solo se opongan a una sección de la misma.

Una segunda clasificación es la distinción realizada con fundamento en el elemento *pro tempore* o cronológico, es decir, si el recurso es principal o adhesivo. Cuando la parte contraria formula un recurso admitido en efecto devolutivo, se debe otorgar audiencia a la parte que no impugnó, a efecto de que pueda formular adhesión al recurso, o solicitar su desestimación.

Una importante clasificación es aquella que divide a los recursos según su efecto, a saber, los que tienen y no tienen efecto suspensivo. Es decir, según se dé o no la ejecución de la resolución cuestionada.

Generalmente suele tomarse el efecto suspensivo como antónimo del efecto devolutivo, pero sus alcances son del todo distintos. Mientras que el efecto devolutivo o no devolutivo, hace referencia al órgano que conocerá el recurso, el efecto suspensivo versa sobre la eficacia y ejecutoriedad del acto procesal impugnado. Así, una apelación siempre se admitirá en efecto devolutivo, pero no necesariamente en efecto suspensivo. Si se admite en efecto devolutivo únicamente y así se indica, no se acepta en efecto suspensivo.

Un recurso admitido en efecto devolutivo tiene como consecuencia natural la suspensión del proceso pues los autos permanecerán ante el superior y se imposibilitará que el órgano de instancia continúe con el trámite del proceso. Ello salvo que se testimonie piezas de la resolución que se pretende ejecutar. En el Código Procesal Civil anterior prevalece el efecto devolutivo, aunque existen excepciones tales como la apelación de sentencias en ordinarios, que se admite en efecto suspensivo.

2.2.2.6.1 Clasificación de los Recursos

La clasificación tradicional de la materia recursiva se basa en tres grupos, que son los de carácter ordinario, extraordinario y excepcional.

Los ordinarios no se limitan a través de requisitos, formalidades y supuestos, ya que se da la ausencia de una lista taxativa de causales ante las cuales es posible su formulación.

La interpretación del ad quem para que ingrese a conocer de algún recurso planteado y esta clasificación se halla prevista para los casos corrientes y tiene por objeto la reparación de cualquier irregularidad procesal o error de juicio, lo que se conoce como *error in procedendo* y *error in iudicando*.

Para el caso de la legislación laboral costarricense en cuanto a los medios de impugnación ordinarios no existe un *numerus clausus* para la admisibilidad en cuanto a los extraordinarios sí tienen la condicionante formal de que la ley les fija requisitos para su admisibilidad.

Se dice que son recursos de justicia y no de legalidad, debido a las amplias facultades del juzgador al revisar el mismo, empero, dicho postulado resulta impreciso y sin lugar a duda induce a error. En el medio nacional se conocen dos recursos ordinarios, a saber el de revocatoria y el de apelación. Estos recursos permiten un conocimiento amplio por parte del órgano competente.

Los extraordinarios sí tienen la condicionante formal de que la ley les fija determinados requisitos para su admisibilidad, además de que solamente algunas

resoluciones con causales tasadas pueden ser objeto de conocimiento en una instancia superior, lo anterior, se ha venido a conocer como un control previo de admisibilidad que se establece con la finalidad de evitar un abuso desmedido en su interposición.

Para el caso de la impugnación en el proceso laboral la revisión del órgano superior se restringe a conocer solo algunas cuestiones previamente descritas en la norma. Cuando por el contrario, cuando se abre la posibilidad a la llamada tercera instancia rogada, la resolución en cuestión revisa mayor parte del orden litigioso pues actuar de tal forma es extraordinario, una última *ratio* y su concesión es limitada.

Es así como, “se puede partir de la base de que el medio impugnativo extraordinario es aquel que, por salirse de la normalidad, sólo se concede en casos extremos, se rodea de formalidades especiales, se refiere a casuales taxativamente enumeradas y determina, en el órgano decisor, facultades excepcionales, lo que significa que, a la vez de ser restrictivas, son, por otro lado, muy profundas” (Vescovi, 2001, p 217.).

El poder de revisión que puede llegar a tener el órgano superior no es del todo absoluto e ilimitado, sino que se restringe a conocer solamente ciertos asuntos que se encuentran previamente fijados. No podría pensarse en una resolución abarcadora de todo el orden litigioso, pues actuar de tal forma abriría la posibilidad

para que la instancia que en principio es extraordinaria se convierta en una tercera instancia de carácter ordinario y que entre a analizar cuestiones de prueba, por ejemplo, y que serían caracterizadas por errores de hecho, desvirtuando la naturaleza propia de estos recursos.

Finalmente, están los medios de impugnación excepcionales que son los que se aplican contra resoluciones que poseen la autoridad de cosa juzgada. Un caso típico de este tipo de impugnaciones lo manifiesta el denominado recurso de revisión, que más que un recurso, es una especie de proceso especial, nuevo y autónomo que lo que pretende es buscar la rescisión del proceso anterior y sus consecuencias para entonces volver a conocer el asunto. Se debe volver a conocer del asunto porque, cuando se ventiló el asunto judicial no se revisaron determinados hechos relevantes al caso, que de haber estado presentes hubiesen dado un giro diferente al resultado.

2.2.2.7 Clases de recursos

La legislación nuestra contempla principalmente cuatro medios de impugnación para las resoluciones judiciales, siendo los recursos de Revocatoria y Apelación de la clasificación ordinaria y los recursos de Casación y Revisión de carácter extraordinario.

2.2.2.7.1 Recurso de Revocatoria

En el recurso de Revocatoria, el concepto de revocatoria hace referencia a la acción de revocar, en el lenguaje jurídico procesal, revocar significa dejar sin efecto una resolución judicial por medio de otra, porque le resta la eficacia judicial que naturalmente está llamada a tener.

La revocatoria viene a constituirse como un remedio procesal de carácter impugnativo al alcance de las partes, y que tiene la finalidad de que estas expongan ante el mismo juez que dictó la resolución, una posible reconsideración, ya que no se conoce con certeza si va a revocar o mantener el criterio.

Se trata, entonces, de que el juzgador revise su conducta y en caso de que este considere que esta no estuvo apegada a derecho, logre una variación de criterio, la revocatoria es un remedio sano y directo para el proceso. Es en el momento procesal oportuno cuando alguna de las partes puede alegar de forma directa la aparición de algún yerro de parte del juez y que convenga en cuestiones de carácter procedimental en las cuales exista un juicio de valor.

A través del recurso de revocatoria, se solicita que el mismo juzgador que dictó la resolución judicial adversa dicte otra por medio de la cual la deja sin efecto, es decir es aquel que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó una resolución como un auto interlocutorio la revoque, es decir que, por medio del recurso de Revocatoria, se pretende que el mismo juez que dictó una resolución la modifique y revoque por ser contraria al derecho, de esta manera el juez subsana, el anterior pronunciamiento errado, con una nueva providencia o auto interlocutorio, la Revocatoria se trata de un recurso horizontal, en el sentido que no habilita la

segunda instancia. La autoridad competente para resolver el recurso de revocatoria es la misma que dictó la resolución que se estima adversa por el justiciable. Este recurso no produce el ascenso jerarquizado de la instancia, porque la resolución judicial recurrida no desborda la instancia en la que se produce su cuestionamiento. Además, lo que interesa es que el mismo tribunal ante quien se interpone el recurso de revocatoria, este medio de impugnación tiene como finalidad evitar el recurso ante el órgano jurisdiccional jerárquico, es decir el recurso de Apelación, como se mencionó anteriormente se trata de un recurso ordinario, porque su configuración no exige requisitos especiales, como sucede con el recurso extraordinario de casación, ya que éste exige identificar una causa general y un punto específico de casación, estos requisitos especiales no los exige el recurso de revocatoria, de ahí que se diga ser un recurso ordinario. Generalmente en nuestra legislación, dependiendo de la rama del derecho o normativa se interpone contra las resoluciones denominadas como autos, por escrito u oral, si fuera de manera escrita con un plazo para interponerlo de tres días computado a partir del momento en que todas las partes han quedado notificadas según los artículos 559 y 145 del anterior Código Procesal Civil. Aunado a ello, debe ser motivado al momento de su interposición. Se trata de un recurso amplio donde se permite una larga gama de argumentos por parte del litigante.

En el nuevo Código Procesal Civil, se encuentra establecido en el artículo 65.1 Asimismo, el artículo 66.1 establece que el recurso de revocatoria será procedente contra los autos y deberá interponerse ante el tribunal que lo dictó, dentro del tercer día, si el auto fuera escrito, o inmediatamente, cuando sea dictado en audiencia. El

artículo 66.3 indica que la apelación debe ser promovida ante el órgano inferior. Así, se impone a las partes un recurso aún en ausencia del elemento volitivo. No deja de resultar curioso este mecanismo, que se estima, violenta el principio de voluntariedad de los recursos. Igualmente es destacable que el estudio de admisibilidad recae en el órgano inferior y no ante el Ad-quem como ocurre por ejemplo, en materia Contencioso-Administrativa.

2.2.2.7.2 Recurso de Apelación

En el recurso de Apelación, el término apelación proviene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio. El origen de esta figura se remonta al Imperio Romano. En concreto, a los tiempos de Augusto pues entonces, todo magistrado tenía derecho de veto sobre las decisiones de sus inferiores a través de la *intercessio*. Se reitera que era un poder de la institucionalidad política y no un derecho de las partes.

Este es un medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas, denominada apelante solicita que un tribunal de segundo grado denominado *Ad quem* examine una resolución dictada dentro del proceso por el juez denominado a quo que conoció de la primera instancia, expresando sus inconformidades al momento de interponerlo, con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, corrija sus defectos modificando o revocando la resolución anterior, el objeto de la apelación es determinar el agravio y la necesidad de reparar el por acto por parte tribunal o juez superior, en referencia a

su naturaleza jurídica este medio impugnativo tiene principalmente dos efectos, el efecto suspensivo suspende la competencia del primer juez, este efecto tiene por principio las consecuencias de la sentencia y hace que el juez se desprenda de los autos, sin perjuicio que mantenga una competencia residual para hacer aclaración de su decisión, pudiendo en ciertos caso declarar medidas precautorias o de seguridad, empero no puede ejecutar la sentencia mientras no se resuelva el recurso planteado, y el efecto devolutivo contrario del anterior efecto, hace que el juez apelado mantenga una cierta hegemonía en el proceso a los fines del cumplimiento provisional de lo resuelto por él. En este efecto pese al recurso ordinario de apelación y encontrándose impugnada la resolución del juzgador se puede ejecutar provisionalmente la resolución sin perjuicio de los tramites normales de la apelación, este efecto tiene por objeto la no paralización del proceso para evitar interrupciones innecesarias en el mismo, normalmente se concede contra las resoluciones judiciales de menor importancia o trascendencia. Generalmente en nuestra legislación, dependiendo de la rama del derecho o normativa se interpone contra las resoluciones denominadas como autos con carácter de sentencia y sentencias de primera instancia, en el caso de los primeros, deberá fundamentarse la impugnación al momento de ser presentada, en el caso de las sentencias y autos con carácter de tales, la fundamentación podrá diferirse ante el superior.

Se le impone al juzgador el deber de indicar si admite el recurso en efecto devolutivo, o en efecto suspensivo. La norma general es que se admita en efecto devolutivo, salvo por las sentencias o autos con carácter de sentencia de los procesos ordinarios. A pesar de que la apelación se admita con efecto suspensivo,

el juez puede seguir conociendo incidentes anteriores, tramitar el recurso, conocer el desistimiento del recurso antes de que se remitan los autos, y cualquier otro aspecto urgente.

Más genéricamente, el recurso de apelación se ha definido como aquel que conoce de la impugnación ante el grado inmediatamente superior de la jerarquía judicial que dictó la resolución recurrida, como aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada, o como un acto por el que las personas legitimadas a tal efecto, reclaman de un Juez o Tribunal Superior que modifique una resolución dictada por un órgano inferior, que les perjudica. Se ha dicho también que la apelación es el recurso ordinario mediante el cual se somete a un nuevo examen, por un Tribunal Superior, el asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estima que la resolución en ella dictada le reporta un perjuicio, por no haber estimado en absoluto o en parte las peticiones que en tal instancia hubiese formulado. No obstante, precisando su diferencia con la denominada segunda instancia, el recurso se ha definido asimismo como aquel mediante el cual en función de la naturaleza de la resolución apelada, o bien se abre la segunda instancia o bien se somete al conocimiento de un órgano jurisdiccional de grado superior una resolución de dirección procesal.

En efecto, aunque el recurso de apelación genera la segunda instancia, dicho recurso también puede interponerse contra resoluciones que no ponen fin a la primera; puede decirse por ello que la apelación es un recurso y la segunda instancia la actividad jurisdiccional desplegada por dicho recurso cuando este se

dirige contra las resoluciones que ponen fin a la primera instancia, un ulterior desarrollo de la acción y de la jurisdicción a través de las expectativas reguladas para esta fase del proceso. Con la previsión de dos instancias se trata de organizar el proceso, de establecer dos sucesivas decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero. En este sistema la segunda instancia se inicia por la apelación, aunque esta puede también interponerse en otros supuestos distintos.

Por ello, la segunda instancia hace referencia a la aplicación del llamado principio de doble grado jurisdiccional, es decir, al postulado defensor de que la cuestión de fondo sea enjuiciada, sucesivamente, por dos órganos jurisdiccionales distintos, para así garantizar una resolución más justa. Mientras que la apelación es el medio de impugnación, el instrumento procesal utilizado para desarrollar ese segundo enjuiciamiento. La existencia de la apelación supone el reconocimiento previo del principio de doble grado jurisdiccional. En fin, la apelación constituye el medio de gravamen utilizado por el legislador como mecanismo normal para conseguir el doble grado de jurisdicción, aunque se utilice también en otros supuestos distintos, frente a resoluciones que no ponen fin a la primera instancia y, por tanto, sin dar lugar a la segunda. Por otro lado, el recurso de apelación puede fundarse tanto en infracciones sustantivas como procesales, lo que ha llevado a decir que se trata tanto de un medio de gravamen como de un medio de impugnación.

Cuando se plantea frente a sentencias definitivas la apelación abre la segunda instancia para el nuevo enjuiciamiento del asunto, tanto por razones de forma como de fondo, mientras que si se interpone frente a resoluciones de contenido procesal.

Como brevemente se mencionó anteriormente el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal *ad quem* examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el Tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante, su resolución se atribuye al superior jerárquico de quien dictó la resolución impugnada. De todas formas, como ya se dijo al examinar los tipos de recursos, para que sean devolutivos basta con que su resolución se atribuya al superior jerárquico del órgano que dictó la resolución impugnada.

Este recurso es también un recurso ordinario, que puede interponerse con fundamento en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, sin que se encuentre sujeto a concretos motivos de impugnación. El recurso puede fundarse tanto en el desconocimiento de normas o garantías procesales, como en la disconformidad con la reconstrucción de los hechos o con la aplicación del Derecho sustantivo realizada por la resolución apelada, Sin embargo, ello no quiere decir que puedan llevarse al recurso cualesquiera cuestiones de hecho o de derecho.

En efecto, el conocimiento del órgano *ad quem* resulta limitado por dos razones, ya que por un lado, como juicio revisorio de la sentencia recurrida viene delimitado por las reglas *tantum appellatum*, *quantum devolutum* y la prohibición de la *reformatio in peius*. Así, de un lado, el órgano *ad quem* se sujeta al principio de

congruencia, por lo que de acuerdo con la regla *tantum appellatum quantum devolutum*, deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación, es decir, deberá resolver sobre los extremos de la resolución apelada a los que se extiende su impugnación y ello con el sentido y alcance con el que se pretende su reforma. La resolución no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado, es la prohibición de *reformatio in peius*, que se presenta como una consecuencia más de aquella regla *tantum appellatum quantum devolutum*, del principio de congruencia y de la necesaria proscripción de la indefensión.

Por otro lado, las propias pretensiones de las partes se encuentran igualmente limitadas en la apelación, ya que el recurso no se plantea como una repetición o renovación de la primera instancia, como un nuevo juicio, sino como una revisión de lo resuelto, basada en un sistema de apelación limitada, no plena, en la que se trata de examinar si el resultado alcanzado resulta o no ajustado a Derecho, y en la que el punto de mira sobre el que han de girar las pretensiones de las partes no es otro que la sentencia apelada, sobre cuya validez o ilegalidad deben argumentar las mismas, quedando al margen del enjuiciamiento cualquier nueva decisión sobre la relación material resuelta en la instancia.

En nuestro sistema, la apelación se dirige a la revisión de la primera instancia, siendo su finalidad no la de realizar un nuevo proceso, un segundo juicio, sino controlar la legalidad de la sentencia apelada a la vista, con ciertas excepciones, de los materiales incorporados a la primera instancia. En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta ley, se practique ante el tribunal de apelación. Por lo tanto, en sede de apelación únicamente puede examinarse la legalidad de la resolución impugnada a tenor de los hechos y fundamentos jurídicos en que las partes sustentaron sus pretensiones en primera instancia y no a la vista de otros hechos o fundamentos distintos, y ello además con limitación de la actividad probatoria a aquella que, en definitiva, no haya podido desarrollarse por causa no imputable a las partes. Para la apelación habrá de tenerse en cuenta que si las partes no pueden plantear cuestiones nuevas tampoco el tribunal podrá introducirlas en el recurso. Por esta razón se debe precisar la distinción entre aquellas cuestiones nuevas, no admisibles en apelación, y los nuevos motivos del recurso que sí pueden ser introducidos por el tribunal y, por tanto, también por las partes, distinción que, de entrada, debe partir de la exclusión de ambos conceptos del de pretensiones nuevas, que, desde luego, sino pueden introducirse en la instancia. Entre esas cuestiones nuevas, inadmisibles en apelación, deben situarse las relacionadas con el fundamento fáctico de las pretensiones de las partes, fundamento este que, ciertamente, la ley no permite

cambiar en la primera o única instancia, y tampoco autoriza a alterar en apelación, salvo que los nuevos hechos a que se refieren tales cuestiones puedan ser objeto de prueba en los supuestos legalmente autorizados, de forma distinta, los motivos nuevos, que siempre son admisibles deben considerarse referidos al sustento jurídico de las pretensiones.

Este recurso es también de sustanciación compartida entre el órgano *a quo*, ante el que tiene lugar la fase plenaria de alegaciones, es decir, la interposición del recurso y la oposición de la recurrida, y el órgano *ad quem*, que acuerda la práctica de la prueba, la celebración de vista o la formulación de conclusiones, y que resuelve el recurso a través de la sentencia.

Es un recurso de doble efecto. Uno primero devolutivo porque con su interposición el superior recupera la competencia para conocer del asunto que un día fuera desconcentrada en favor del inferior, ya que el recurso le devuelve la competencia, y uno segundo suspensivo, porque con su interposición se suspenden los efectos de la sentencia recurrida, ello sin perjuicio de su posible ejecución provisional o de la adopción de medidas cautelares.

En efecto, la apelación, en su concepción revisora, sirve para comprobar y mejorar los resultados de la primera instancia, precisamente porque viene después

de ella, porque se aprovecha de ella y depura las conclusiones del proceso primitivo con un método peculiar y propio. La apelación trata de eliminar los errores o defectos de las sentencias de instancia, ya sean materiales, por haberse desestimado injustamente las pretensiones ejercitadas, o formales, cuando el recurso se funde en causa de nulidad de actuaciones.

Parece claro que los órganos judiciales inferiores deben verse condicionados de algún modo por los criterios sentados en apelación, y es que en la medida en que forman parte del conjunto de los poderes públicos, los órganos han de respetar los principios de legalidad y de seguridad jurídica sin que, por lo tanto, puedan ejercer su independencia con desconocimiento inmotivado e irrazonable de lo resuelto para otros casos por quienes tienen atribuida aquella función de fijar criterios doctrinales sobre la aplicación del derecho.

Esto es suficiente para condicionar la tarea de aquellos otros órganos inferiores, que a falta de razones que otra cosa recomienden, deben asumir como válidos tales criterios del superior y ofrecer tratamientos diferenciados de los atribuidos a otros análogos, haciendo obligada en el mejor de los casos la utilización del recurso de apelación u otros remedios extraordinarios para corregir la desviación producida, causando con ello molestias y gastos que los afectados no están obligados a soportar o, en el peor de los casos, consolidando situaciones injustas cuando tales remedios no existan, en esta medida, el criterio jurídico marcado por el órgano de apelación debe condicionar la respuesta de los órganos inferiores a las

pretensiones formuladas por los ciudadanos, de modo que por exigencias de aquellos principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, cuando se hayan fijado criterios legales por los superiores, aquellos deberán mantenerlos o exponer las razones justificadas que impidan su seguimiento.

El recurso de apelación puede interponerse por quienes según la ley se hallen legitimados como parte demandante o demandada, la legitimación del apelante requiere que la sentencia le resulte perjudicial, que exista el denominado gravamen, determinante del interés en apelar en la sentencia, la propia naturaleza del recurso de apelación requiere que quien lo interpone haya sido perjudicado por la sentencia recurrida o lo que es igual, que en ella se rechacen parcial o totalmente sus pretensiones, porque si estas fueron acogidas de modo absoluto, al litigante no le ampara un interés objetivo que justifique la revocación del fallo acorde con su petición precedente, la apelación debe abrirse a aquellos sujetos que pueden verse afectados directamente por la cosa juzgada de la sentencia apelada.

Sin embargo la apelación se somete a ciertas restricciones, como las que impone el propio plazo para recurrir las resoluciones judiciales, por ello, aquella legitimación para apelar sin haber comparecido en la instancia queda limitada a los sujetos que no impugnaron la resolución por resultar favorecidos por sus determinaciones.

El Código Procesal Civil, regula la apelación a partir del artículo 67.1. Indica que cuando se interponga en audiencia, se deberá hacer de forma inmediata al dictado de la resolución. El plazo para apelar los autos escritos es de tres días y el de las sentencias, cinco días.

2.2.2.7.2.1 Alcance y contenido del recurso de Apelación en el sistema escrito

Es muy importante referirse a los alcances del recurso de apelación y contrastarlo con el recurso extraordinario de casación, el recurso de apelación en el sistema escrito, resulta imprescindible, pues es allí donde la organización jurisdiccional permita que el proceso sea dirigido y tramitado por un juez, distinto al que emita la resolución de fondo, surge una flagrante ruptura al principio de inmediación.

La situación se torna más gravosa cuando en la fase de trámite de un expediente judicial, intervienen hasta seis jueces persona distintos, cada uno conociendo y resolviendo un acto concreto. Así, no solo se violenta la inmediación, sino también la concentración del proceso. Y es que debido a la lentitud del sistema procesal costarricense, la rotación del personal es un fenómeno inevitable. Ante este escenario, se obtiene un fallo dictado con base en actas. Este desenvolvimiento procedimental, promueve los yerros judiciales, que pueden y deben intentar ser subsanados con el recurso vertical.

Así, el recurso de apelación sí es congruente con el actual modelo recogido en el Código Procesal Civil no solo por las razones dadas, sino porque la resolución de fondo, es emitida por un tribunal unipersonal.

La apelación debe permitir al litigante responsable y que realizó una exposición articulada de motivos y agravios, ver errores alegados resueltos pues no sería conveniente tal escrutinio se realizara de oficio. Desde una vista no solo procesal, sino de oportunidad y conveniencia, es indispensable que el recurso de apelación

en su modalidad de revisión de sentencia de fondo, permita una revaloración integral del fallo. Esto significa, que la instancia de apelación, debe estar habilitada para revalorar prueba y de ser necesario modificar los hechos probados. Ésta es una garantía y una reafirmación de la validez del sistema de heterocomposición jurisdiccional.

En el modelo actual, dado la existencia de esta segunda instancia en sentido estricto, es factible que la casación no descienda al hecho histórico, ni permita la revaloración de pruebas. Ello no debe ocurrir ni cuando se alega causales sustantivas, pero tampoco cuando se alega causales adjetivas.

Al incorporar la oralidad al proceso, se suele proponer, eliminar el recurso de apelación y conservar el recurso de casación. Ello implica la desaparición de la doble instancia pues la casación en sentido estricto no puede tomarse como aquella.

Si se entiende que tanto el derecho por recurrir, como el derecho a la doble instancia o revisión integral del fallo son derechos primigenios, se estaría ante un entuerto con ramificaciones severas.

Ya se indicó que existen diversas soluciones para la aparente problemática, que incluyen, pero no se limitan a la conservación de la apelación en estricto sentido, valiéndose de medios electrónicos, o la flexibilización del recurso de casación. Estas y otras alternativas deben ser ponderadas por el legislador, quien será en última instancia quien se decantará por alguna solución.

2.2.2.7.2.2 Apelación Adhesiva

La adhesión es el instituto procesal en virtud del cual la parte procesal que no hubiese promovido una impugnación concreta, puede unirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla indispensablemente con los requisitos formales de interposición. Es decir, quien no hubiese promovido recurso por estar parcialmente conforme con lo dictado, ante el advenimiento de recurso promovido por otro sujeto procesal, decide igualmente apelar o casar algún extremo de la resolución. Se habla de inconformidad parcial pues es evidente que de haber satisfacción total no se formularía recurso alguno ni de manera independiente, ni de modo adhesivo.

Un ejemplo de la situación descrita es que a un litigante x haya pretendido el pago de siete millones y le hayan sido otorgados seis millones quinientos mil colones. Supóngase que el actor está medianamente satisfecho con el fallo y, por lo tanto, decide no promover recurso de apelación, pero el demandado sí apela la sentencia.

Ante este hecho el actor que había decidido no impugnar el fallo para no alargar el proceso de manera innecesaria, debe poder recurrir la sentencia, pues ha operado una variación de las circunstancias, que dan mérito para ello. Lo lógico es pues, en procura de la igualdad de oportunidades procesales, que recibido el recurso, se

conceda audiencia a la contraparte para que si lo tiene a bien, cuestione la validez de las sentencia de instancia en aquello que no le favorece.

Resulta razonable que se utilice el sistema de audiencia escrita tanto para formular la adhesión, como para que una vez operada esta los demás sujetos procesales puedan referirse. No sería razonable que dos contrapartes, ambas medianamente satisfechas con el fallo, supediten la incoación de su recurso a la de su adversario y que para ello ambos deban estar verificando constantemente si la otra parte ya apeló. La lógica procedimental dicta que ante la promoción del recurso a cargo de una parte, se conceda plazo a las otras para que si a bien lo tienen puedan adherirse a aquel. Ello, en nada lesiona al primer recurrente.

La adhesión es una derivación del principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 33 de la Constitución. Supone un trato igual para las partes que se ven involucradas dentro de un mismo proceso. Ello lógicamente implica, igual oportunidades para recurrir o hacer toda clase de gestiones.

La adhesión no debe tomarse como un nuevo recurso, pero tampoco como una simple coadyuvancia. Ello es así debido a que procesalmente, la oportunidad de la parte para impugnar por cuenta propia el fallo ha precluído, de modo que vía ficción jurídica se le otorga la oportunidad de adherirse a la pretensión impugnatoria

de otra parte, pero de exponer nuevos motivos de disconformidad y pretensiones propias.

La adhesión, aunque es herramienta del derecho fundamental a la justicia pronta y cumplida y del principio de igualdad procesal, no es irrestricta, sino que posee sendas limitaciones de admisibilidad subjetiva.

2.2.2.7.2.3 Apelación por inadmisión

Este instituto es denominado por alguna doctrina como recurso de queja. Este plantea que la parte que estima que le fue indebidamente denegado el acceso a la alzada, pueda apersonarse de forma directa ante esta y solicitar que se varíe aquel criterio. Es un recurso formalista y por tener motivos de procedencia taxativos, se le considera extraordinario. Si prospera, el superior remite los autos al a-quo para que emplace a las partes. De no hacerlo, se confirma el auto recurrido y se continúa con el curso del proceso.

El Código Procesal Civil lo regula a partir del artículo. El principal cambio es que se interpone ante el órgano de instancia y no ante el superior. De rechazarse el recurso vertical durante la etapa oral, debe promoverse allí mismo y fundamentarse de manera oral.

Asimismo, el nuevo régimen prescinde de las formalidades anteriores ya que se interpone ante el mismo órgano que conoció la denegatoria.

2.2.2.7.3 Recurso de Casación

En el recurso de Casación la palabra Casación proviene del verbo latino *cassare* que significa quebrantar, anular alguna cosa, a través de dicho instituto procesal, se busca enmendar las falencias en que hubiesen incurrido los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía. Así, el recurso de Casación, se convierte en un medio del fin de administrar una justicia cualitativa y cuantitativamente acorde a las expectativas del cuerpo social.

En el plano histórico, se hace imperioso, referirse al menos al desarrollo del Recurso de Casación en tres sistemas jurídicos: el italiano, el francés y más modernamente el español.

El análisis del Derecho Italiano se encuentra de forma irremediable ligado al Derecho Romano, siendo esta antesala común de buena parte de los sistemas legislativos contemporáneos. La más grande obra que se ha hecho sobre la historia de la casación, es sin lugar a duda la Casación Civil de Piero Calamandrei, se trata de una entrega que consta de tres tomos, en la cual se detalla de manera pormenorizada la evolución de la misma. Indica el autor de referencia que la historia de la casación se inicia con la historia de la nulidad, agrega, que casación es sinónimo de nulidad porque proviene del verbo francés *casser* que significa a su vez quitar eficacia jurídica o anular. La doctrina que concebía la nulidad como mera inexistencia, surgió en Roma, bajo el amparo de la teoría del negocio jurídico, y es que, no es de extrañar pues el elemento central en el antiguo Derecho Romano fue indiscutiblemente el Derecho Civil sustantivo.

Para entonces, se concebía la sentencia como un mero negocio jurídico. Esta falencia devenía, de una errada separación entre el Derecho sustantivo y el procesal. Sin embargo, la nulidad, no se entendía como anulabilidad, sino como mera inexistencia. En Italia, posteriormente durante la Edad Media, se introdujo a través del derecho estatutario un medio de impugnaciones denominado *querelanullitatis* y después más adelante en el siglo XX, en 1942 entró a regir el Código de Procedimiento Civil, este instituto procesal abandonó la tradición francesa y mantuvo los recursos de apelación y casación. A pesar de lo dicho, resulta innegable que fue en Francia donde finalmente se consolidó la casación, siendo entonces, la genuina cuna del instituto.

Es en Francia, con el Código Napoleónico de 1808 donde finalmente se dotó de contenido positivo a la figura objeto de este estudio, sin embargo, sería equívoco afirmar que la casación francesa, fuera derivación directa de la Revolución, se generó de manera espontánea en la cabeza de algún asambleísta pues sus orígenes se remontan a la *querelanullitatis* y a las antecesoras de esta. Lo cierto es que el surgimiento de la casación obedece a un proceso histórico, donde hacia el año 1000, el derecho feudal francés seguía la tradición germánica relativa a la desaprobación de la sentencia, es decir, el recurso de alzada no era una continuación de la controversia, sino una nueva controversia entre la parte vencida y los jueces. Durante el siglo XVIII, aunque se mantenía la dicotomía entre sentencias injustas y anulables, se aceptó que la casación conociera aspectos de injusticia y no solo de inobservancia del procedimiento.

Una vez ocurrida la Revolución Francesa, la Asamblea Nacional sostuvo la doble instancia, creando el Tribunal de Casación, sin embargo, el fin de este se conceptualizaba como garantizar la voluntad general expresada en las leyes así como la separación de poderes. La función del Tribunal, al inicio, se limitaba a anular las sentencias, aunque posteriormente se le permitió entrar a conocer el fondo de los asuntos, sometido a su escrutinio. Con la entrada en vigor del Código Napoleónico de 1808, se implementó el proceso mixto. Asimismo, se legisló una casación prevista principalmente para conocer de nulidades.

La Casación española se inspiró en el modelo francés, pero su desarrollo fue más jurídico que político, esto debido a que no respondía a un conflicto entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, sino al genuino afán de generar un mecanismo de control de yerros procesales. Es importante mencionar que desde su génesis, la casación española contempló la posibilidad de enmendar vicios de fondo y meramente procesales. Esta casación, siempre se mostró más abierta a la posibilidad de que se variase los hechos probados. Con la denominación de casación el recurso aparece por primera vez en los artículos 96 y siguientes del Real Decreto de 20 de junio de 1852, sobre contrabando y defraudación y por lo tanto, en el ámbito penal, con posible fundamento en infracciones de fondo o de procedimiento. La casación civil como tal se introdujo con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855, modificada en esta materia por las Leyes de 18 de junio de 1870 y de 22 de abril de 1878, admitiéndose en caso de infracción de ley o de doctrina acogida por la jurisprudencia de los Tribunales, o cuando se hubieren cometido infracciones procesales, recurso cuyo ámbito objetivo se vio extendido

por efecto del Decreto Ley de 6 de diciembre de 1868, de unificación de fueros, a aquellos negocios que desde entonces se sometían al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

En el medio nacional, como es bien sabido, el primer compendio normativo, medianamente, sistematizado que tuvo Costa Rica con posterioridad a la independencia, fue el Código General de 1841, mismo que estuvo vigente hasta 1887, este Código incorporaba un recurso de nulidad, cuyo alcance se limitaba a ordenar un reenvío. La normativa anterior fue derogada por EL Código de Procedimientos Civiles aprobado mediante ley número 13 del 25 de julio de 1887. Este es el verdadero antecesor de la casación actual, dicho recurso, era considerado una herramienta para lograr la unificación de la jurisprudencia, distinguía entre vicios de fondo y vicios procesales, exigía exponerlos de manera separada y referirse a la normativa quebrantada, aunque al inicio solo se permitía anular y ordenar reenvío, esta ley sufrió sendas reformas que finalmente habilitaron a la Sala de Casación para casar la sentencia por el fondo y sustituir el criterio revocado. Este Código fue derogado por su homónimo de 1933, mismo que estuvo vigente antes del Código Procesal Civil actual. Permitía la Casación por la forma y por el fondo, cuando en la apreciación y valoración de la prueba se originaba un error de derecho o de hecho.

El Recurso de Casación excede el fin puro y simple de enmendar un error judicial y que cumple a su vez un fin eminentemente político. Se habrá podido apreciar de sus lineamientos históricos, que la Casación nació siendo un instrumento más político que jurídico.

La Casación es un recurso mediante el cual por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.

Otra concepto que se le puede dar al recurso de Casación es que es una acción de impugnación que se presenta ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de la sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito, se trata, de un recurso, es decir, de un proceso especial por razones jurídico-procesales, dirigido a la impugnación de una resolución judicial, de un medio de impugnación que el ordenamiento establece a favor de las partes de los procesos, dirigido a obtener la revocación de determinadas sentencias.

Este es el medio de impugnación puesto a disposición de las partes, de una sentencia o resolución judicial taxativamente autorizada por ley, de los tribunales inferiores, que tenga efectos de cosa juzgada material y que no ha adquirido firmeza, que presente una violación de forma procesal o de fondo sustancial, para intentar su anulación hecha por el propio Tribunal de Casación, casando el fallo y resolviendo el fondo sin necesidad de reenvío o su modificación por medio del sistema de reenvío, para que la realice el a quo, conforme a derecho, según el tipo de causal interpuesta y que por su naturaleza de extraordinario tiene por ley, es de carácter extraordinario, ya que las partes para acudir a él tienen que contar con una causa legalmente determinada o un motivo determinado, este es un medio de

impugnación de mucha formalidad porque se reserva para impugnar con él determinados pronunciamientos y sólo se autoriza por los motivos y causales que taxativamente la ley señala; pero, además la impugnación únicamente se admite si el recurso se conduce dentro de ciertas formalidades. El recurso limita por un lado la actuación de las partes, pues deben concretar su petición a los motivos indicados por la ley, pues debe apegarse en su examen y resolución a lo alegado por las partes.

Su particular desarrollo histórico y dogmático, lo sitúa como un recurso de carácter eminentemente formal, con motivos de procedencia prefijados y un procedimiento ampliamente riguroso. En la actualidad, se admite casi de manera unánime, que este recurso puede interponerse con fundamento en vicios *in iudicando in procedendo*. Asimismo, se entiende que procede en contra de las resoluciones de los órganos de segunda instancia allí donde los hay y en contra de la sentencia de fondo dictada en única instancia en los regímenes influenciados por la oralidad.

La casación no admite de cuestiones nuevas no alegadas ni discutidas en la instancia, cuyo planteamiento resulta prohibido por la propia finalidad del recurso, dirigida a revisar la legalidad de la resolución impugnada, por lo tanto, no podrá tomar en cuenta circunstancias que, al ser silenciadas, no pudieron consideradas por dicha resolución, estas cuestiones nuevas se opone asimismo la necesidad de evitar la desviación procesal y, en definitiva, la garantía al principio de contradicción, que quedaría desconocido si pudieran introducirse en casación cuestiones respecto de las cuales, por su carácter novedoso, la contraparte no

habría podido desarrollar plenamente sus posibilidades de alegación y prueba en la instancia.

El recurso de casación podrá interponerse por quienes hayan sido parte en el procedimiento en que se dictó la sentencia o resolución recurrida, al igual que sucedía en la apelación, la posibilidad de interposición del recurso de casación por estos sujetos que no intervinieron en la instancia, queda limitada a aquellos que resulten favorecidos por las determinaciones del acto impugnado y que, por lo tanto, no hubieron de impugnarlo, también en el recurso de casación debe exigirse al recurrente que la resolución impugnada le resulte perjudicial.

El recurso de casación en nuestra legislación, generalmente dependiendo de la rama del derecho o normativa se interpone contra las resoluciones de sentencias, por escrito y con un plazo para interponerlo de quince días y la competencia para la tramitación del recursos de casación se distribuye entre las Salas de la Corte Suprema de Justicia, ante las que se prepara el recurso con la finalidad básica de comprobar la concurrencia de sus requisitos procesales y se presentan los escritos de interposición y de oposición, correspondiéndole acordar la inadmisión del recurso, así como la celebración de vista y la resolución.

El escrito de interposición, además de poder incluir por medio de otros la correspondiente solicitud de impugnación, expresará los motivos en los que se sustenta el recurso, aspecto este en el que conviene extremar la prudencia a la hora de fundamentar el escrito con la claridad y precisión que exige el carácter extraordinario de la casación. Por ello, tras recordar su concepción como recurso

extraordinario destinado a controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho, esta naturaleza del recurso de casación justifica la necesidad de especificar, requiere especificar el motivo o motivos de los contemplados en que se basa el recurso, exigencia que tiene su justificación en la necesidad de asegurar el conocimiento preciso de la naturaleza procesal o sustantiva y tipo de la infracción que se imputa a la sentencia recurrida. Además de la crítica que se le debe de hacer a la sentencia impugnada debe articularse a través de aquellos concretos motivos legalmente previstos, ante la consideración del carácter extraordinario y específico de aquél, que no permite un nuevo y total examen de la cuestión controvertida en la instancia, sino sólo la depuración del ordenamiento aplicable, en cuanto a normas de aquél y en cuanto a garantías procesales, para eliminar de su ámbito lo que implicarían las irregularidades, sustantivas o de procedimiento, en que hubiera incurrido la sentencia de instancia,

Este recurso tiene características muy importantes, algunas ya antes mencionadas anteriormente, pero que se abordaran con mayor detalle, una de ellas es que es precisamente su condición extraordinaria. En el medio nacional, el recurso de casación siempre ha coexistido con el recurso de apelación en su modalidad de apelación de sentencia. Esto le ha permitido conservar cierta pureza dogmática frente a, por ejemplo, la antigua casación penal que era una apelación velada. Este rasgo, implica que sea un reducido grupo de resoluciones el que pueda ser atacado por este medio y que el órgano que lo resuelva posea potestades limitadas. En su momento se sostenía que en la administración de justicia eran suficientes dos instancias y la naturaleza del recurso de casación era

extraordinaria pues fue creado para corregir violaciones puramente de derecho o errores de hecho evidentes.

El recurso no puede interponerse libremente, simplemente porque el recurrente considere haber sufrido un perjuicio por la resolución de instancia, sino que se somete a las causas taxativas legalmente establecidas, de ello se deriva asimismo la limitación de los poderes del órgano que ha de resolverlo, que solo puede conocer de las cuestiones delimitadas por aquellos motivos, el carácter extraordinario del recurso ha supuesto también que la interpretación de las normas que lo regulan haya asumido un tinte formalista y un excesivo rigor en la aplicación de los presupuestos y requisitos procesales.

La característica esencial del recurso tiene que ver, sin embargo, con la función que cumple, dirigida a la fijación de jurisprudencia, como doctrina reiterada establecida por las salas de casación al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, función a la que sirve directamente la conformación de la casación a través de concretos motivos relacionados principalmente con la revisión del derecho aplicado, alejados de la situación fáctica que cada supuesto presenta.

Otra característica que alcanza al recurso de casación, es su naturaleza jurisdiccional, esto quiere decir que la Sala de Casación no se limita a controlar aspectos procesales y ordenar reenvíos, sino que bajo una óptica holística, allí

donde hay vicios in iudicando, le es posible casar por el fondo la sentencia e imponer un nuevo criterio.

No debe perderse de vista el carácter formalista de este recurso pues para su interposición se debe observar sendas solemnidades fijadas en la ley. Ello no impide que exista una revisión integral del fallo, allí donde la apelación de sentencia coexiste con el recurso de casación.

Es también un recurso devolutivo y más concretamente supremo, porque de él conoce el órgano que culmina la jerarquía judicial, las salas de Casación, constituyendo precisamente el instrumento fundamental con el que cuenta para cumplir su función de unificación jurisprudencial en todo el territorio del Estado.

También se estima que es un recurso de naturaleza pública pues por ser parte integrante del proceso, un elemento del derecho procesal y al estar unido a la función jurisdiccional del Estado, el recurso de casación pertenece al derecho público.

Aunque se trate de un recurso extraordinario, sujeto a concretos motivos, la casación no es excepcional sino que se integra en el seno del proceso en que se dictó la sentencia impugnada, como uno de sus grados, sustentándose asimismo en infracciones jurídicas a él.

Se pasa a abordar cada uno de las funciones que se suelen vincularse con dicho recurso. El recurso de casación asume hoy funciones diversas como la propia

de todo recurso como herramienta de las partes del proceso dirigida a modificar o alterar las decisiones judiciales.

La primera función sería la *Nomofiláctica*, la palabra *nomofilaquia* proviene de *nomos*, que en griego significa norma, que quiere decir salvaguarda o defensa.

La *nomofilaquia* ancla sus raíces en Francia. Se debe entender por tal, la función de hacer respetar el Derecho Objetivo plasmado en las leyes y que, por lo tanto, hace eco de la voluntad general. Ello es un resabio del régimen francés en que el Recurso de Casación cumplía más un fin político de anular una sentencia dictada sin mérito, a un fin de dar justicia o enmendar un problema jurídico. Un amplio sector de la doctrina sostiene que el recurso de casación es en esencia un recurso de naturaleza jurídica, pues su objeto es hacer respetar la ley, hay quienes sostienen que la ley realmente es media y no fin del proceso, no podría tratarse a esta como sujeto procesal.

La *nomofilaquia*, busca la fidelidad a la norma y la uniforme interpretación y aplicación del Derecho objetivo. Se da como uno de sus beneficios, que impide que los órganos jurisdiccionales encargados de resolver el recurso de casación cuenten con poderes ilimitados, lo que la convierte en un medio de fiscalización y control de las actividades judiciales. No debe confundirse la *nomofilaxis*, con el fin de generar uniformidad jurisprudencial pues ello es otra de las funciones de la Casación.

Desde una óptica meramente política, la función *nomofiláctica* refleja una posición funcionalista, que busca la conservación del régimen institucional establecido.

El fundamento de la función *nomofiláctica* de la Casación, yace en la desconfianza que se tuvo en Francia hacia el antiguo régimen, sin embargo no parece suficiente para justificar hoy en día, que el fin principal de la casación sea hacer respetar el ordenamiento jurídico.

El fin principal del proceso es sin lugar a duda que sea aplique correctamente el Derecho. La función *nomofiláctica* se recoge en el artículo 153 del Código Procesal Contencioso Administrativo, y el artículo 70 del nuevo Código Procesal Civil.

La siguiente función es la de unificación jurisprudencial, esta sostiene que la Sala de Casación tiene el fin político de uniformar los criterios jurisprudenciales. Una cosa es que los tribunales al aplicar la ley se guíen por un criterio lógico de uniformidad y otra cosa, es que se monte un tribunal con la finalidad exclusiva de lograrla, con esto lo que debe quedar claro es que la jurisprudencia no se ajusta al concepto de uniformidad jurisprudencial sino de solución igualitaria cuando las situaciones sean jurídicamente asimilables, que es lo que se pretende con esta segunda finalidad, condicionando la acción presente y proyectándola hacia el futuro, salvo que circunstancias excepcionales o sobrevivientes dispongan lo contrario. Éstas pueden ser circunstancias históricas, fácticas, económicas y culturales, que podrían modificar los comportamientos, que se pretenden unificar.

Realmente lograr uniformidad jurisprudencial y uniformidad en la interpretación normativa, logra reivindicar dos valores tutelados por el ordenamiento en el medio nacional, a saber la igualdad regulada en el artículo 33 de la constitución política y la seguridad jurídica regulada en los artículos 28,39 y 41 igualmente de la constitución política. Así, es totalmente compartida la posición de que debe velarse por la uniformidad jurisprudencial. Tal necesidad se acentúa en los casos en que, como en el Derecho Administrativo y en el Derecho Laboral, la jurisprudencia sea una fuente de derecho habitualmente utilizada.

Lo más importante, es evitar que distintas jurisdicciones, circunscripciones territoriales o incluso órganos de diverso grado tengan criterios dispares. Si ello se permite, el proceso se convertiría en un juego de azar inadmisibles en un estado social y democrático de derecho. Asimismo, el profesional en Derecho, ya no solo debería conocer el texto positivo de la ley, sino el criterio pretoriano de cada órgano jurisdiccional, e incluso de cada juez.

La función unificadora, puede o no ser concebida como el fin principal de la Casación, pero indudablemente posee una amplia relevancia. Ya se indicó que la Sala de Casación es un órgano por antonomasia, impregnado de un hábito político pues de una u otra manera su conformación responde a los valores de una sociedad. No son jueces como los demás porque aun en el remoto caso de que el magistrado persona no sea plenamente idóneo para ocupar su cargo, poseen una investidura especial, en el caso costarricense, son además los líderes administrativos del Poder Judicial. La conjugación de estos factores, hacen que su responsabilidad, sea la de otorgar uniformidad jurisprudencial.

La función *dikelógica* es aquella que hace referencia a la aplicación de justicia en el caso concreto. Esta función jurisdiccional se da mediante la tutela efectiva de los derechos e intereses debatidos, colocando al ser humano como centro y eje del proceso. Se dice que la función *dikelógica*, transforma la finalidad de la Casación y varía su ámbito de protección pues vislumbra el margen de salvaguarda hacia una esfera subjetiva y ya no sólo objetiva, adecuándose además a lo querido por el constituyente al regular el principio de tutela judicial efectiva.

La función *dikelógica* se relaciona con el derecho a recurrir y el derecho a una revisión integral del fallo. Así, allí donde la casación coexiste con la apelación de sentencia, se estima que la función *dikelógica* no es el fin principal de la casación. Pero en los sistemas orales, en que se aplica la casación directa, es indispensable hacer prevalecer la función *dikelógica*, aun por encima de las rigurosidades dogmáticas porque la casación se transformaría, en la única sede de revisión del fallo.

2.2.2.7.4 Recurso de Revisión

Su regulación originaria podía ya encontrarse en España en las Partidas como el medio para desatar el juicio que es dado por falsas cartas o por falsas pruebas, o contra la ley, siendo reconocida más adelante para el proceso penal por la ley provisional sobre organización del Poder Judicial de 1870, pasando posteriormente con la denominación de recurso de revisión a la LEC de 1881 en los artículos 1796 y siguientes y de ahí sin alteraciones sustanciales a la vigente ley de 2000, aunque tras la reforma de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, se denominara en aquella

manera, revisión de sentencias, para mantener su diferenciación con la nueva modalidad del recurso.

El impropriamente denominado recurso de revisión no es un recurso pues se dirige en contra de resoluciones firmes. En realidad es un proceso nuevo que ataca la validez de todo un proceso. En todo caso, presenta similitud con los recursos extraordinarios, que presenta causales de procedencia taxativa, que es conocido por la Sala de Casación y que esta al imponerse de su contenido, tiene un reducido campo de acción.

La revisión de sentencias es un remedio impugnatorio jurisdiccional excepcional y extraordinario, que tiene por objeto sentencias firmes y que se sustenta en razones ajenas al proceso en que se dictaron. Puede definirse como la acción impugnativa autónoma mediante la cual se pretende la obtención de la rescisión de una sentencia firme, o más precisamente como la acción de impugnación dirigida a la anulación de una sentencia firme fundada en el desconocimiento por el juzgador de hechos relevantes que no pudieron aportarse al proceso o que fueron declarados falsos, o en el dictado de dicha sentencia bajo la influencia de determinados vicios del consentimiento.

La revisión constituye un proceso de impugnación en cuanto que con ella se ejercita una pretensión dirigida a obtener la anulación de una resolución jurisdiccional anterior.

No obstante, con carácter general se niega su calificación como recurso y ello con fundamento en su naturaleza de acción impugnativa autónoma, es decir, en que la revisión se promueve cuando el proceso ya ha finalizado y no durante su pendencia, como sucede con los recursos, dirigidos a evitar la firmeza de una resolución desfavorable. Se trata, en realidad de un nuevo proceso, con una pretensión autónoma y distinta de la del proceso anterior. Tales razones, incluso, han servido a algún sector para negar su consideración como medio de impugnación.

Este carácter autónomo tiene relevancia desde la perspectiva constitucional, que, en efecto, concibe la revisión de sentencias como un proceso especial y autónomo de carácter impugnativo o una acción provista de finalidad resolutoria de sentencias firmes, entendiéndose así que la inadmisión del entonces denominado recurso de Revisión supone la denegación del acceso a la jurisdicción, no la denegación de acceso a un recurso.

En el conjunto de procesos impugnatorios la revisión de sentencias se caracteriza principalmente por su excepcionalidad, derivada de su posible interposición frente a sentencias dotadas de firmeza. Por ello, contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión. Se habla pues del carácter subsidiario de la revisión, al proceder únicamente cuando ya no caben recursos contra la sentencia. La cosa juzgada se concibe como el efecto jurídico procesal de la sentencia consistente en que ningún otro órgano jurisdiccional puede dictar una nueva en relación con el mismo asunto, sobre el cual no es posible ya renovar la contienda, como valor específico de la resolución judicial que pone fin al proceso de declaración, consistente en la

subordinación a los resultados del proceso y que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial, o como cualidad de la sentencia firme en virtud de la cual su fallo tiene que ser aceptado por todos en cuanto concreta en un caso determinado el derecho, resulta que dicho instituto, la cosa juzgada, puede ser atacado, a través del mecanismo de la revisión de sentencias.

Precisamente, el carácter extraordinario y excepcional del llamado recurso de revisión, por la quiebra que supone para el principio de santidad de la cosa juzgada, al darse sólo contra sentencias firmes, imprime a su posible ejercicio una regulación restrictiva, que se proyecta tanto en la limitación de los motivos que amparen la revisión, como en la limitación de orden temporal en cuanto a su ejercicio.

Dichas características de la revisión de sentencias imponen igualmente la interpretación estricta de su regulación, al constituir una desviación de los principios generales que informan a todos los recursos en general. Ello exige un enjuiciamiento inspirado en criterios rigurosos de aplicación, al suponer dicho recurso una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada. Por ello solo es procedente cuando se den los presupuestos que la ley señala y se cumpla alguno de los motivos fijados en la ley.

El llamado recurso extraordinario de revisión no es una nueva instancia del mismo proceso, sino que constituye un procedimiento distinto e independiente cuyo objeto está exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que, por definición, son extrínsecos al pronunciamiento judicial que se trata de revisar. El

recurso de revisión es un recurso extraordinario no solo por su motivación tasada, por proceder contra sentencias firmes y por su finalidad de obtener la rescisión de una que haya causado efectos de cosa juzgada, sino por la propia excepcionalidad de los motivos mismos de revisión, en el sentido de que contemplan situaciones de extrema injusticia, con la entidad suficiente para desvirtuar el principio de seguridad jurídica que constituye la razón de ser de los efectos legalmente atribuidos a sentencias que hubieren ganado firmeza, y que ni es ni puede convertirse en una nueva instancia en que vuelva a plantearse el tema decidido ya jurisdiccionalmente o la legalidad de las resoluciones que le hubieran puesto término.

El fundamento de la revisión trata de conjugar las necesidades derivadas del principio de seguridad jurídica, conectadas directamente con el instituto de la cosa juzgada, con las que se extraen del principio de justicia. Ha llegado también a observarse que con la revisión no se quiebra el valor de la seguridad, sino que, por el contrario, se robustece al confirmarse la regularidad de la sentencia. Por ello, el fundamento último de la revisión puede hallarse en la necesidad de conseguir que la tutela judicial sea verdaderamente efectiva y que, por tanto, el proceso dé la razón a quien realmente la tiene y no a quien se ve favorecido por una sentencia injusta.

Establece la ley que podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada. Por esta razón, no puede demandar la revisión aquella parte a quién beneficia la sentencia que pretende revisarse. Esta expresión de parte perjudicada, solo puede aludirse a la que hubiera tenido esa condición en la instancia y cuya pretensión, en todo o en parte, resultara rechazada.

Las resoluciones susceptibles de revisión cualesquiera de las sentencias firmes dictadas por los órganos del orden jurisdiccional. Por ende, el primer requisito es que se trate de sentencias, no de autos ni de providencias, es decir .debe tenerse en cuenta que el recurso de revisión solamente puede formularse contra sentencias firmes y no contra providencias o autos, ya que la ley, no ofrece dudas acerca de que el objeto de este proceso extraordinario son exclusivamente las sentencias y sólo ellas, quedando excluidas las demás resoluciones.

Asimismo la ley también exige que las sentencias sean firmes, se definen las sentencias firmes como aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la ley.

Los motivos de la revisión de sentencias se caracterizan por basarse en circunstancias que no manifiestan la existencia de vicios *in iudicando*, es decir, de errores en la emisión del pronunciamiento jurisdiccional, sino que encarnan ilegalidades ajenas al proceso, afectantes a la prueba en él derivadas de la incidencia sobre el supuesto de la realización de actuaciones ilícitas. Principalmente el motivo para interponer la Revisión la sentencia debe haberse obtenido en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta, circunstancias que constituyen supuestos de fraude procesal, que con carácter general, han de recaer sobre los órganos o procedimientos judiciales. De igual manera, el cohecho, la prevaricación o la violencia han de recaer sobre la actuación judicial misma, aunque, tampoco ha de entenderse que tales actuaciones delictivas deban haberse producido necesariamente sobre la misma sentencia que

trata de revisarse o su autor, pudiendo haber recaído sobre actuaciones o sujetos distintos, en los que, a su vez, se haya basado dicha sentencia.

La comisión del delito en tales términos, por persona distinta del Juez, puede afectar al resultado del proceso, por ejemplo, con el cohecho de un perito o con la violencia ejercida sobre un denunciante, parte o imputado, abogado, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal con posible incidencia directa sobre la sentencia que ponga fin al proceso, la cual, no cabe duda, habría sido ganada por cohecho o violencia.

En el actual Código Procesal Civil se regula a partir del artículo 619. Dicha norma establece las causales bajo las cuales procede, que son en esencia algunos tipos de indefensión, sentencia basada en documentos declarados falsos, sentencia basada en falso testimonio, sentencia basada en dictámenes periciales falsos, maquinación fraudulenta, falta de emplazamiento, indebida representación y violación a la cosa juzgada.

La revisión en el nuevo Código, básicamente añade tres nuevos motivos, que son: Que la sentencia sea contradictoria con otra penal posterior con autoridad de cosa juzgada material en la que se establezca si la persona a quien se imputan los hechos que constituyen una infracción penal es o no la autora de ellos, cuando se hubieran afectado, ilícitamente, bienes o derechos de terceros que no tuvieron participación en el proceso, en cualquier otro caso en que se hubiera producido una

grave y trascendente violación al debido proceso, cuando surjan nuevos medios probatorios científicos o tecnológicos que permitan desvirtuar las conclusiones que se obtuvieron en la sentencia impugnada.

El recurso de Revisión como se mencionó anteriormente procede solamente contra una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada material, en causales taxativas. Tiene por objeto combatir los efectos procesales del fallo. Le corresponde a esta Sala verificar la comunidad de ambas exigencias, y en caso de incumplimiento, disponer el rechazo de plano del recurso. Para efectos de admisibilidad, también se debe considerar el plazo para presentar la demanda de revisión. Se fija en tres meses contados, entre otros supuestos, desde la fecha del fallo, a partir del momento en que se descubren documentos o el fraude, del día cuando cesó el impedimento, se declaró la falsedad de aquellos o el falso testimonio. Como transcurrió el trimestre, la revisión pretendida resulta extemporánea. La revisión, más que un recurso, puede considerarse como una acción impugnativa autónoma. Su encuadre en los recursos obliga a calificarlo de recurso excepcional.

El recurso de revisión en la materia laboral, es una especie de proceso autónomo que busca la rescisión del proceso anterior con el fin de conocer el litigio para revisar hechos relevantes al caso, aunque tradicionalmente se le había denominado recurso quizás por los motivos tasados que le otorgan carácter extraordinario y por lo excepcional de una medida que afecta a la cosa juzgada, la revisión es, en realidad, un nuevo proceso en el que se ejercita una pretensión autónoma y distinta de la que se ejercitó en el proceso anterior, basada en los

hechos que han aparecido fuera del mismo y que no fueron objeto de alegación y decisión en él.

2.2.2.8 La Reforma Procesal Laboral y la impugnación

Como parte de las reformas procesales que se implementan, están la introducción formal de la oralidad y en materia de impugnaciones con el fin de comprender que su pretensión es lograr una mayor agilización en los medios de impugnación, ya que el contacto directo permitiría a los jueces y magistrados de trabajo tener un conocimiento de primera mano sobre las circunstancias reales del caso y las personas involucradas, en lugar de la realidad artificial que emana de las presentaciones escritas. Es por ello que predomina el deseo en cuanto a que el proceso laboral se rijan de forma oral antes que la escrita, se insiste sobre este tema que en el proceso oral, los litigantes y terceros hablan directamente al juez y este tiene la posibilidad de darse cuenta de las falsedades y sofismas y, de inmediato, puede exigir las aclaraciones y precisiones pertinentes.

Por otra parte dos principios que también concentran gran importancia para el proceso laboral son inmediación puesto que si se tienen que dar las resoluciones en el acto, de forma inmediata y fundamentada e igualmente, el principio de concentración de actos al momento en que las partes deberá fundamentar un recurso. Otro de los principios sobresalientes con la reforma procesal laboral es el

principio de informalidad presente en recursos como el de apelación y casación en donde no será necesario citar las normas jurídicas que se consideren violentadas.

En cuanto al recurso de apelación se diferencia de la legislación vigente en la taxatividad de las resoluciones en las que puede recaer el Recurso de Apelación, lo cual como se dijo se recoge en el numeral 579.

En el modelo actual, el artículo 500 del Código de Trabajo menciona que el Recurso de Apelación cuando proceda contra sentencias y otros autos que pongan fin al proceso deberá ser interpuesto dentro del tercer día de dictada la resolución, mientras que con el modelo actual el plazo se alarga a diez días, párrafo final del numeral 582 del proyecto de reforma procesal laboral.

Se había dicho en su momento que tratándose de auto-sentencias y sentencias, no era necesario justificar las razones claras y precisas que ameritasen una posible revocatoria. Lo anterior, por interpretación a contrario sensu del artículo 559 del Código Procesal Civil, que entre otras cuestiones estipula que tratándose de autos el escrito en el que se formule la apelación contendrá, necesariamente, los motivos en que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano. Como se observa, es una indicación preceptiva únicamente para los autos y no para las demás resoluciones.

Es más, de allí que artículos como el 574 y 578 del Código Procesal Civil definan lo concerniente a la expresión de agravios. Con la reforma procesal laboral, se cambia de criterio normativo y se obliga a hacer la exposición de motivos desde una etapa inicial, tres días después ante el mismo órgano. Lo cual parece beneficia la preparación de una revocatoria mejor formulada. El tribunal contará con quince

días hábiles para resolver el recurso; distinto a como se trata en el Código de Trabajo en donde el tribunal apenas tiene siete días hábiles. Claro está, con la agravante de que si se tiene que recabar prueba para mejor proveer que da como término el plazo de quince días hábiles para recabarla la resolución se retarda aún más transgrediéndose de manera irracional los postulados propios de la reforma procesal laboral.

2.2.2.9 Cambios realizados en la Reforma procesal en comparación con el Código de trabajo en materia Recursiva

Anteriormente en el código de trabajo el recurso de Revocatoria se interponía contra las resoluciones como las sentencias o autos que pusieran fin al juicio o imposibilitaran su continuación, de manera escrito y con un plazo de veinticuatro horas para su interposición. Ahora la Reforma Procesal Laboral determina que este recurso de Revocatoria solo procede contra autos escritos y que se cuenta con un plazo de tres días para la interposición de este recurso, con ese mismo plazo contará el órgano para resolver el recurso.

Sin embargo si los autos son dictados en una misma actividad procesal, la solicitud de revocatoria de los autos deberá hacerse de forma oral e inmediata, antes de pasarse a una etapa o fase posterior, y el órgano las resolverá y comunicará en ese mismo momento.

Respecto al recurso de apelación el código de trabajo establecía que este recurso se interponía contra las sentencias definitivas o contra los autos que pusieran fin al juicio o imposibilitaran su continuación, se debía interponer dentro del

tercer día y de manera escrita, y además se regía por las siguientes reglas especiales: No será admisible en asuntos de conocimiento de los Alcaldes cuando se formule en un juicio estimado en cien colones o menos, o cuando si no se hubiere estimado importe para el deudor la obligación de pagar la referida suma.

Cuando la notificación se hiciera personalmente, el funcionario que practique la diligencia hará saber al notificado que puede apelar verbalmente en ese mismo momento; pondrá razón de haber cumplido con esa formalidad expresando en el acta respectiva si el notificado manifestó su voluntad de apelar, siempre a reserva de lo que acerca de la admisión del recurso se resolviere en virtud de la disposición del inciso anterior.

Una vez notificadas las partes de las sentencias o autos a que se refiere este artículo, el expediente no se enviará al Superior, aunque los interesados hubieren apelado, sino un día después de transcurrido el término que señala el artículo 500, con el objeto de que tengan tiempo de razonar ante el mismo Tribunal de primera instancia los motivos de hecho o de derecho en que apoyan su inconformidad y que, a juicio de ellos, darán mérito para que el Superior enmiende total o parcialmente la resolución de que se trate.

Las partes podrán apelar o hacer la exposición razonada de que habla el inciso anterior, en forma verbal o escrita; y al formular su recurso o al exponer su alegato, estarán facultadas para pedir al Superior que admita, a título de mejor proveer, las pruebas que estimen convenientes ofrecer.

Si no hubiere apelación de ninguna de las partes dentro del término a que alude el artículo 500, la sentencia o auto quedará firme. Esto según el artículo 501 ya derogado del código de trabajo.

Ahora en cambio la Reforma Procesal Laboral también introdujo varios cambios en este recurso de apelación y en referencia a este sostiene que este procederá contra las resoluciones que declaren con lugar las excepciones previas de incompetencia por razón del territorio, litispendencia, improcedencia del proceso elegido y falta de capacidad de la parte, inexistencia o insuficiencia de la representación, las que resuelvan sobre las excepciones de incompetencia por la materia, las que denieguen o rechacen pruebas, las que desestimen las pretensiones de nulidad deducidas antes de la sentencia, inclusive durante la audiencia, las que resuelvan los procedimientos incidentales, incluidos los autónomos, como las tercerías, y los de nulidad cuando el vicio debe ser alegado en esa vía, las que acuerden la intervención en el proceso de sucesores procesales, de sustitutos procesales o de terceros, las que le pongan término al proceso mediante solución normal o anormal, excepto cuando la ley le acuerde eficacia de cosa juzgada material al pronunciamiento, las que emitan el pronunciamiento final en la ejecución de la sentencia, las que aprueben el remate y ordenen su ejecución, las que denieguen, revoquen o dispongan la cancelación de medidas cautelares o anticipadas, las que ordenen la suspensión, inadmisibilidad, improcedencia y archivo del proceso, las que denieguen el procedimiento elegido por la parte, las que resuelvan de forma no contenciosa sobre la adjudicación de las prestaciones de personas fallecidas y las que en los

procesos de menor cuantía, las sentencias y demás resoluciones que le pongan término al proceso. Según el artículo 583 de la Reforma Procesal Laboral estas serían las resoluciones que admitirían la apelación.

Las apelaciones contra las resoluciones interlocutorias escritas se formularán de esa misma manera ante el órgano que dictó el pronunciamiento, dentro de tres días, y las que procedan contra las orales dictadas en audiencia deberán interponerse en el mismo acto de la notificación y deberá dejarse constancia de su interposición y motivación en el acta. Las apelaciones admisibles contra autos y sentencias interlocutorias, que impidan el curso del procedimiento, se tramitarán de forma inmediata. Cuando versen sobre autos denegatorios de prueba o resoluciones producidas en la audiencia cuyo efecto directo no sea el de la paralización o terminación del proceso, la interposición del recurso no impedirá la continuación de la actividad y el dictado de la sentencia, y se tendrá por interpuesto con efectos diferidos y condicionado a que el pronunciamiento final sea recurrido de forma legal y oportuna.

En las formalidades para presentar este recurso de apelación está la de que el escrito en que se interponga el recurso de apelación deberá contener, bajo pena de ser declarado inadmisibles, las razones claras y precisas que ameritan la revocatoria del pronunciamiento, incluidas las alegaciones de nulidad concomitante que se estimen de interés. No será necesario citar las normas jurídicas que se consideran violadas, pero la reclamación debe ser clara en las razones por las cuales la parte se

considera afectada. Los errores que se puedan cometer en la mención de normas no serán motivos para decretar la inadmisibilidad del recurso, si hubiera apelación reservada deberá mantenerse el agravio respectivo y los motivos del recurso no podrán modificarse o ampliarse y delimitarán el debate a su respecto y la competencia del órgano de alzada para resolver. Los efectos de la apelación, la apelación adhesiva y la apelación por inadmisión se regirán por lo dispuesto en la legislación procesal civil.

El recurso de Casación en materia laboral, antes regulado en el código de trabajo en el artículo 556 determinaba que este recurso procedía contra las sentencias dictadas en materia laboral por los Tribunales Superiores, podrán las partes recurrir directamente y por escrito antes la Sala de Casación, dentro del término de quince días, siempre que éstas hubieren sido pronunciadas en conflicto individuales o colectivos de carácter jurídico, de cuantía inestimable o mayor de veinte mil colones, o cuando, si no se hubieren estimado, la sentencia importe para el deudor la obligación de pagar una suma que exceda la cifra indicada. El recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá: la indicación de la clase de juicio, del nombre y apellidos de las partes, de la hora y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de ésta, las razones, claras y precisas, que ameritan la procedencia del recurso y señalamiento de casa para oír notificaciones. Apenas se reciba el recurso, la Secretaría, sin necesidad de providencia al respecto, pedirá los autos, después el Tribunal Superior de Trabajo citará y emplazará a las partes para que comparezcan dentro de tercero día ante la Sala de Casación a hacer valer sus derechos. Recibidos los autos, la Sala rechazará

de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557 del código de trabajo. Ante la Sala de Casación, no podrá proponerse ni admitirse ninguna prueba, ni le será permitido al Tribunal ordenar pruebas para mejor proveer, salvo el caso de que éstas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos.

La Sala de Casación, dictará sentencia, sin más trámite dentro de los quince días siguientes a aquél en que se venció el término del emplazamiento, o dentro de los ocho días posteriores a aquél en que quedaron evacuadas las pruebas ordenadas para mejor proveer. Las resoluciones de la Sala de Casación no tienen recurso alguno, salvo el de responsabilidad penal; las sentencias deben quedar redactadas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se dictaron y se publicarán, de manera íntegra, en la Colección de Sentencias.

En la nueva Reforma Procesal Laboral, ahora por el contrario el recurso de Casación ya no se interpone ante la Sala de Casación, sino que se interpone ante un órgano de Casación y este recurso procede contra la sentencia del proceso ordinario y también contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o, en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias, que sea superior al monto fijado por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia del recurso de casación, así como en los procesos por riesgos de trabajo, cualquiera sea su cuantía, la sentencia admite únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal de apelaciones competente. Por razones procesales será admisible cuando se

invoque: por cualquiera de los vicios por los cuales procede la nulidad de actuaciones, siempre y cuando estos hayan sido alegados en alguna de las fases precedentes del proceso y la reclamación se haya desestimado, por incongruencia de la sentencia u oscuridad absoluta de esta última parte.

En los supuestos de incongruencia, el recurso solo es admisible cuando se ha agotado el trámite de la adición o aclaración, por falta de determinación, clara y precisa, de los hechos acreditados por el juzgado, por haberse fundado la sentencia en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso, por falta de fundamento o fundamento insuficiente de la sentencia y por haberse dictado la sentencia fuera del tiempo previsto para hacerlo.

Podrá alegarse, como base del recurso de casación por el fondo, toda violación sustancial del ordenamiento jurídico, tanto la directa como la resultante de una incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio. El órgano de casación también podrá hacer una valoración de las pruebas de forma integral; para ello, la audiencia debe ser grabada en audio y video. No podrán ser objeto de apelación o casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes y la sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos distintos de los planteados en el recurso, salvo las nulidades, correcciones o reposiciones que procedan por iniciativa del órgano y se prohíbe la reforma en perjuicio.

Dentro de las formalidades para presentar este recurso de Casación está la de que el escrito deberá puntualizar en esa misma forma los motivos por los cuales se estima que el ordenamiento jurídico ha sido violentado y por los cuales

procede la nulidad y eventual revocatoria de la sentencia impugnada; primero se harán las reclamaciones formales y después las sustanciales. Igualmente que en el recurso de apelación no será necesario citar las normas jurídicas que se consideran violadas, pero la reclamación debe ser clara en las razones por las cuales la parte se considera afectada.

Los errores que se puedan cometer en la mención de normas no serán motivos para decretar la inadmisibilidad del recurso y los motivos del recurso no podrán modificarse o ampliarse.

En la apelación no reservada y en la casación, interpuesto el recurso en tiempo, se emplazará a la parte o partes recurridas para que presenten dentro de tres días ante el mismo juzgado la expresión de sus agravios en relación con los motivos argumentados. Cuando el órgano superior se halle ubicado en una circunscripción territorial diferente, en la misma resolución prevendrá a todas las partes que atienden notificaciones en un lugar determinado y no por un medio electrónico de comunicación, hacer el respectivo señalamiento para recibir esas notificaciones en el tribunal que conoce del recurso y les hará las advertencias correspondientes, en el caso de que no lo hagan, el señalamiento de medios electrónicos valdrá para todas las instancias, el expediente se remitirá al órgano correspondiente, una vez transcurrido el término del emplazamiento, el recurso extemporáneo será rechazado de plano por el juzgado.

Cuando el órgano de Casación, si no fuera del caso declarar la inadmisibilidad del recurso, se dictará sentencia dentro del mes siguiente. Cuando se ordene alguna

prueba documental, una vez recibidas las piezas probatorias, se le dará traslado de ellas a la parte interesada por tres días. Cuando sea necesario para la aplicación del principio de inmediación, las pruebas ordenadas se recibirán en audiencia oral con citación de las partes. El expresado plazo correrá después del traslado o de la audiencia. Ante el órgano de casación solo podrán presentarse u ordenarse para mejor proveer pruebas documentales y técnicas que puedan ser de influencia decisiva, según calificación discrecional del órgano.

Las últimas se evacuarán con prontitud y el costo de las peritaciones no oficiales deberá cubrirlo la parte que ha solicitado la probanza. Tales probanzas serán trasladadas a las partes por tres días.

Cuando se dicte sentencia se procederá de la siguiente forma: En primer lugar se resolverán las cuestiones relativas al procedimiento. Si se considera procedente la nulidad de la sentencia, se puntualizarán los vicios o defectos omitidos y se devolverá el expediente al tribunal para que, hecha cualquier reposición ordenada, se repita la audiencia y se dicte de nuevo, salvo que la nulidad se alegue desde la primera instancia, por lo que se devolverá el expediente al juzgado. Cuando proceda la nulidad por el fondo, se casará la sentencia, total o parcialmente, y en la misma resolución se fallará el proceso o se resolverá sobre la parte anulada, cuando no exista impedimento para suplir la resolución correspondiente con base en lo substanciado. En el caso contrario se declarará sin lugar el recurso y se devolverá el expediente al juzgado. La nulidad de la sentencia solo se decretará cuando no sea posible corregir el error u omisión con base en el expediente y con respeto del principio de inmediación.

Tanto en el caso de la apelación como en el de casación, si resultara procedente el recurso por el fondo, al emitirse el pronunciamiento que corresponda, deberán atenderse las defensas de la parte contraria al recurrente, así como sus impugnaciones reservadas con efectos eventuales, omitidas o preteridas en la resolución recurrida, cuando por haber resultado victoriosa esa parte no hubiera podido interponerlas o reiterarlas en el recurso de casación.

Los órganos de alzada y de casación, al conocer de los agravios esgrimidos en los recursos, se ajustarán a la materialidad de los elementos probatorios incorporados al expediente y, racionalmente, a los límites del principio de inmediación. En cualquier caso en que se anule una sentencia, la audiencia se repetirá siempre con la intervención de otra persona como juzgadora. El recurso de casación producirá efectos suspensivos.

La Reforma Procesal Laboral introdujo en su artículo 600 el recurso de Casación en interés del ordenamiento jurídico y establece sentencias firmes con autoridad de causa juzgada, material no recurrible para el órgano de casación, cuando se estimen violatorias del ordenamiento jurídico, ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de Casación en interés del ordenamiento jurídico podrá ser interpuesto, en cualquier momento, por el procurador o la procuradora general de la República, el contralor o la contralora general de la República, el defensor o la defensora de los habitantes o la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por las confederaciones

sindicales debidamente inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por las uniones de cámaras empresariales que se acrediten ante el proceso. El escrito respectivo deberá contener las razones claras y precisas por las cuales se estima que el ordenamiento ha sido violado, así como indicación concreta de las normas jurídicas que se consideran quebrantadas.

Del recurso se dará audiencia a las confederaciones sindicales y a las uniones de cámaras empresariales, mediante un aviso que se publicará en el Boletín Judicial por una única vez. La sentencia que se dicte no afectará situaciones jurídicas derivadas de la sentencia recurrida, tampoco afectará situaciones jurídicas consolidadas. Cuando sea estimatoria se limitará a fijar la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y deberá publicarse en una sección especializada del diario oficial La Gaceta, y no implicará responsabilidad para los tribunales que hayan resuelto de manera distinta.

En referencia a la Revisión de las sentencias, procederá contra las resoluciones de los tribunales de trabajo, con base en las causales establecidas en la legislación procesal civil, a la cual se ajustará la respectiva tramitación y la audiencia se llevará a cabo, cuando sea necesario reproducirla, de la forma prevista para el supuesto de la nulidad de la sentencia.

Esas causales establecidas en la legislación procesal civil serían las siguientes: Si la parte que la pide demostrar que por impedírsele fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de

prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna, de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio, si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba el interesado haber sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia, si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia, si habiéndose dictado en virtud de dictámenes de peritos, éstos hubieran sido condenados penalmente por falso testimonio al producir dicha prueba, si la sentencia se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, lo cual hubiere sido declarado en sentencia penal, en los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado, al haber existido indebida representación durante todo el proceso, al ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia y en caso de procesos seguidos con un curador procesal, si el recurrente justificare haber estado ausente de la República desde el principio, de manera que no hubiere podido presentarse en tiempo hábil para rendir prueba.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de única instancia, o en que se descubrieron los

documentos o el fraude, o desde el día en el que cesó el impedimento, o en el que se declaró la falsedad de aquéllos o el falso testimonio, o en el que regresó el ausente, salvo, en este último caso, que éste probare no haber tenido noticia de la sentencia en ese período, pues entonces los tres meses comenzarán a contarse desde la fecha del conocimiento. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos diez años de la fecha de la sentencia firme que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado ese plazo, se rechazará de plano.

El recurso se formulará en escrito que deberá contener: El nombre y las demás calidades del recurrente y de las otras personas que intervinieron en el proceso, o de sus causahabientes, la indicación de la clase de proceso en el que se dictó la sentencia, fecha de ésta, tribunal que la dictó y oficina en la que se encuentra el expediente, la indicación de la causal y los hechos concretos que la fundamentan, el ofrecimiento de la prueba que corresponda, al escrito de demanda deberá acompañarse constancia de haberse depositado, en el establecimiento respectivo, la suma de tres mil colones, en procesos de menor cuantía, el depósito será de mil colones. La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive. Podrá, sin embargo, el tribunal, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, dando garantía, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia. La sala señalará la cuantía de la garantía, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la sentencia, para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Si interpuesto el recurso de revisión, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decisión, determinante de la procedencia de aquél, compete a los

tribunales penales, se suspenderá el procedimiento en la sala, hasta que el proceso penal se resuelva por sentencia firme. El recurso de revisión únicamente podrá interponerse ante la sala de casación correspondiente. Si la demanda reuniere los requisitos exigidos en el artículo 621, solicitará el expediente a la oficina en que se halle y, una vez recibido, se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre la garantía de la no ejecución, si esto último hubiera sido solicitado.

La demanda y el expediente se unirán para los efectos del recurso, admitida la demanda, se dará traslado de ella a todos los que hubieren litigado en el proceso, o a sus causahabientes, por el plazo de diez días. Los que no contesten, de oficio, serán declarados rebeldes, vencido el emplazamiento, se ordenará la evacuación de las pruebas que se hubieren ofrecido, lo cual se llevará a cabo dentro del plazo de diez días.

Si la sala de casación estima procedente la revisión, lo declarará así y anulará, en todo o en parte, la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a la totalidad o tan solo a alguna de las decisiones de la misma sentencia. La sala expedirá copia del fallo, que conservará en su archivo, y devolverá el expediente al tribunal de origen, para que, previa la tramitación que corresponda, la cual se hará en el mismo expediente, sea dictada nueva sentencia con arreglo a derecho, salvo lo dicho en el segundo caso del párrafo segundo de este artículo.

Para esa nueva tramitación servirán las pruebas recibidas en la sala, las cuales no podrán ser ya discutidas.

La nulidad de una sentencia firme, como resultado del recurso de revisión, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos por terceros, que deben respetarse. Cuando el recurso se declare improcedente, se condenará en ambas costas del proceso y en la pérdida del depósito al recurrente. La mitad de dicho depósito se entregará a la otra parte como indemnización de daños y perjuicios, y el resto ingresará en el Tesoro del Estado. En este caso la sala también dejará copia del fallo, que conservará en su archivo, y devolverá el expediente al tribunal que corresponda. Contra la sentencia que se dicte en el recurso de revisión no se dará recurso alguno.

2.3 HIPOTESIS

Esta investigación es una de tipo cualitativo, en la cual se pretende determinar porque se han dado problemas en la presentación y resolución en los medios de impugnación. Es decir, se busca explicar el problema de investigación a partir de los antecedentes teóricos y jurisdiccionales con el objeto de satisfacer las preguntas de investigación.

Lo que se hace es analizar el problema. Se pretende descubrir, a través de la descripción, verificar una realidad que acontece. Se parte del principio que se está investigando algo que no se conoce y que por ende se desea estudiar.

En esta tesis, se determinara si estos problemas que se presentan cuando se presentan y resuelven medios de impugnación, se han visto disminuidos con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral, o si por el contrario han persistido. Es algo que no se sabe, que se pretende investigar y al final se darán las conclusiones de lo obtenido.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACION

3.1.1 Finalidad

Esta investigación tiene una finalidad pura, ya que se orienta en la búsqueda de nuevos conocimientos y formular nuevas teorías en el ámbito de los medios de impugnación, así mismo se buscara la formación de la nueva reforma procesal laboral y demás legislación principal conexas con los medios de impugnación con la finalidad de explicar el avance que se ha dado con la nueva reforma en este tema.

3.1.2 Dimensión o alcance temporal

Este trabajo investigativo se realizara en un tiempo comprendido desde el 25 julio 2017 hasta la fecha, es decir desde la fecha en que entro en vigencia la nueva reforma hasta la actualidad.

3.1.3 Marco de Investigación

En el marco de la investigación existen tres campos:

Mega: En este trabajo se establecerá como nivel mega el Derecho laboral como la rama específica dentro del Derecho

Macro: De igual forma, para desarrollar esta investigación era necesario desarrollar el tema de los medios de impugnación en la nueva reforma procesal laboral que es una sección más específica dentro del Derecho laboral.

Micro: Para esta investigación se analizara la reestructuración y efectos en los medios de impugnación en la nueva reforma procesal laboral.

3.1.4 Condición en que se hace la investigación

La presente investigación sería mixta, ya que reúne características de campo, porque se recolectara información mediante entrevistas, estas con el fin de poder identificar los atributos del fenómeno de la forma más natural posible. Asimismo reúne características de laboratorio porque ya existe información en fuentes secundarias como en determinadas normativas, con el fin de estudiar y relacionar ese estudio de diversas maneras.

3.1.5 Carácter

Cuando se hace un estudio exploratorio nos ayudan a adaptarnos con fenómenos inexplorados, conseguir información sobre la posibilidad de llevar a cabo un estudio más completo sobre un contenido específico.

Por su carácter es exploratoria debido a que se realiza sobre la nueva reforma procesal laboral, no se tiene mucho conocimiento de que exista investigaciones relacionados con los medios de impugnación en la nueva reforma porque es muy novedosa, es decir entro en vigencia hace muy poco tiempo y tiene como finalidad

aportar información para que otros investigadores luego continúen profundizando en el tema investigado.

Es de carácter retrospectivo porque se estudia el presente tema en el presente, pero considerando ampliamente los antecedentes de dicho fenómeno y la influencia que ello tiene en el presente.

Esta investigación también tiene componentes de carácter descriptivo, ya que se realizará una recolección de información relacionada con percepciones de personas especializadas en el tema.

3.1.6 Naturaleza

La presente investigación es de naturaleza cualitativa porque recolecta y analiza opiniones y datos mediante la entrevista, relacionada a una finalidad exploratoria, descriptiva, con el objetivo de dar respuestas a la preguntas de investigación.

3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION

3.2.1 Sujetos

Los sujetos de estudio van a ser una muestra de personas las cuales serán profesionales en el área de derecho laboral como jueces y defensores públicos, ya que ellos como profesionales en la materia conocen ampliamente del tema.

3.2.2 Fuentes de información

Las fuentes a consultar en la presente investigación constituyen las siguientes:

La Constitución Política de Costa Rica por ser el principal referente legal por el cual se rige el Gobierno costarricense.

Otra fuente a consultar fue la jurisprudencia sobre la temática desarrollada con el fin de aportar resoluciones que se hayan emitido para fundamentar la presente investigación y saber bajo que fundamentos se llegó a los respectivos pronunciamientos, considerándose como fuente de segunda mano. El Código de Trabajo debido a que es uno de los sustentos legales en cual se sustentaba anteriormente los medios de impugnación en materia laboral. La nueva reforma procesal laboral, ya que es la nueva normativa donde se desarrollan los medios de impugnación laborales actualmente. Diversas normativas como el código procesal civil, porque es la ley que se le aplica supletoriamente a la Reforma Procesal Laboral, cuando esta lo indique.

3.2.2.1 Fuentes primarias

Las fuentes primarias son materiales originales en los cuales todas las investigaciones están basadas. Las cuales no han sido filtradas a través de una interpretación o una evaluación. Así que para determinar la reestructuración que ha traído la nueva reforma procesal laboral en los medios de impugnación, se realizaron entrevistas a diversos sujetos especializados en el tema.

3.2.2.2 Fuentes secundarias

Por otro lado esta investigación tiene apoyo bibliográfico donde la información, que no ha sido tomada de las fuentes primarias será tomada de fuentes bibliográficas el cual ha sido ya publicado no solo en Costa Rica sino internacionalmente. Esta investigación va a revisar algunos medios como libros y legislación de derecho, que contienen información relacionada a investigar.

3.2.2.3 Fuentes terciarias

Algunas fuentes de datos de bases serán tomadas en la presente investigación, así como bibliotecas en línea serán consultadas. Podrían ser de gran importancia a analizar en el presente tema.

3.3 TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACION

Tomando en cuenta que se está trabajando en una investigación de carácter cualitativo, ya que se realizó un derecho comparado entre diversas legislaciones, el cuál sirvió de guía para llegar al trasfondo de la investigación y así saber porque se dan tantos problemas con los trámites de los medios de impugnación. Aunado a esto otra técnica que sirvió de insumo fue realizarles entrevistas a personas especializadas en el tema mediante un cuestionario para ir obteniendo los resultados deseados.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Análisis e Interpretación

En esta investigación de tipo cualitativa se utilizó la herramienta que el investigador consideró más adecuada para dar sustento a los datos obtenidos, llevando a cabo la técnica de entrevista con los siguientes cuestionamientos:

- 1- ¿Ha notado usted cambios positivos a nivel general desde que entró en vigencia la reforma procesal laboral?
- 2- ¿Ha habido mayor eficacia y eficiencia en las resoluciones de procesos judiciales laborales?
- 3- ¿Es la implementación de la oralidad en los recursos ordinarios un desarrollo favorable para el debido proceso?
- 4- ¿Es desfavorable o beneficioso la disminución de algunos plazos en los recursos al interponerlos?

5- ¿Cómo considera usted que se puede ir combatiendo más la mora judicial en los procesos judiciales?

Las cuales se le aplicaron al Lic. Jorge Olaso y al Dr. Eric Briones, los cuales son profesionales muy reconocidos, con mucha experiencia y aportes el área del derecho laboral. Con respecto a la pregunta número uno, se obtuvo la siguiente información:

El Lic. Jorge Olaso sostiene que si ha habido muchos cambios positivos, celeridad de audiencias, intervención de la defensa de asistencia legal gratuita, procesos de fuero especial de tutela, sentencias orales y más rápidas, especialización en materia laboral en ciertos circuitos judiciales.

Respecto a esa misma pregunta el Dr. Briones respondió que sí, con la reforma procesal laboral se modificó sustancialmente el procesal laboral con lo cual se agilizaron los procesos, fomentando la conciliación, la oralidad, el informalismo, la celeridad, etc.

En cuanto a la materia del derecho sancionatorio laboral se logra un gran avance, por cuanto en el pasado en virtud del híbrido penal-laboral que regía la materia, los juicios no podían celebrarse si el imputado no estaba presente, lo que aparejaba como consecuencia una gran cantidad de juicios suspendidos y reprogramados, lo cual contribuía únicamente a hacer más extensa la mora judicial. Sin embargo, con la implementación de la reforma procesal laboral, se pasa de un híbrido penal-laboral a una materia inminentemente laboral con lo cual desaparece

la prohibición de llevar a cabo los juicios ante la ausencia de la persona denunciada -siempre y cuando haya sido debidamente notificada.

En la actualidad, en la resolución que convoca a audiencia, el Juez hace la indicación de que si el presunto infractor no se presenta voluntariamente a la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas en la acusación y se dictará sentencia sin más trámite.

En referencia a la pregunta número dos, el Lic. Olaso respondió que en su criterio, aunque no tengo datos estadísticos le parecía que sí, dada la prontitud en que un proceso ordinario realiza la fase complementaria y debe dictar posterior sentencia, artículo 518 de la reforma.

Por su parte el Dr. Briones dijo que si, se ha reducido significativamente la duración de los procesos.

Sobre la pregunta número tres el Lic. Olaso respondió que sí, de hecho es uno de los principios que integran este principio de acuerdo a los esbozos que hace el Magistrado Rodolfo Piza en su voto número 1739-92 de la Sala Constitucional. La oralidad garantiza a su vez inmediatez y publicidad que constituyen principios trascendentales para una justicia social efectiva.

Igualmente el Dr. Briones sobre esa misma pregunta, respondió igualmente que sí, que la aplicación del principio de oralidad sin lugar a dudas permite que el trámite de los procesos laborales y -cualquier tipo de proceso- se desarrolle con una mayor celeridad.

El Lic. Olaso respondió en la pregunta número cuatro que la disminución de plazos solo opera en el supuesto del recurso de casación, ver artículos 586 y 590 de la reforma. Ahora bien, lo que considero que es confuso para la persona litigante es esclarecer si el plazo del recurso de apelación o es de casación, en razón de la naturaleza de la resolución y de los transitorios de la reforma en torno a recursos que no son muy claros. En estos supuestos de establecimiento de plazos para recursos, hubiera sido mejor establecer un solo plazo.

En referencia a esa misma pregunta el Dr. Briones dijo que si beneficioso, la reducción de plazos contribuye a la celeridad de los procesos.

En la pregunta número cinco y última del cuestionario el Lic. Olaso respondió que la mora judicial deriva de procesos anteriores a la reforma, o de procesos de puro derecho que no están sometidos a los plazos cortos de los procesos fundados en oralidad. Por ende, creo yo que la mejor forma de corregir esto es a través de implementación de personas juzgadoras que combatan esta mora.

El Dr. Briones finalizó respondiendo que a través del fortalecimiento de las medidas de resolución alterna de conflictos como la conciliación judicial a efecto de que las partes tengan otros mecanismos de acceso a la justicia que les permita la resolución de sus controversias de una forma pacífica que les garantice una relación ganar-ganar a ambas partes involucradas en el proceso. Asimismo, a través de la oralidad y la implementación de las técnicas de información y el acceso a los expedientes judiciales a través del sistema de gestión en línea.

En resumen en las entrevistas se obtuvieron respuestas muy similares, ya que ambos profesionales consultados concordaron en sus criterios brindados, en opiniones de ambos la implementación de la Reforma Procesal Laboral y especialmente en el ámbito de la materia recursiva ha sido muy beneficiosa, porque se ha combatido con mayor eficiencia los problemas que se presentaban anteriormente cuando no teníamos la Reforma en vigencia. Según las entrevistas, la Reforma con sus cambios como mayor implementación de oralidad, mayor celeridad en los procesos, asistencia legal gratuita y más maneras de resolver los conflictos extrajudicialmente han logrado resultados muy importantes en tan poco tiempo.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Del estudio realizado en la presente investigación se pretendía, en primera instancia, tener un criterio del porque se daban los problemas que afectaban el trámite en los medios de impugnación y se concluyó que se daban por la mora judicial, poca celeridad en el proceso y falta de mayor oralidad. Asimismo se logró determinar que la reestructuración en materia recursiva que implementa la Reforma Procesal Laboral respecto de la anterior regulada en el código de trabajo, es mucho más innovadora y con mejores resultados.

Estos resultados en los recursos se ven bien reflejados por la manera de interponer poner los recursos, ya que ahora se permite interponer algunos de forma

oral en la misma audiencia, y es que la implementación de la oralidad viene a colaborar tanto con la economía procesal, para que no hayan gastos económicos innecesarios, como en la duración de los procesos, ya que ese era uno de los fines primordiales de la Reforma Procesal Laboral, la eficiencia de los procesos, y no que duraran varios años causando un congestionamiento y una respuesta ineficiente a los conflictos entre patrono y trabajador y también por la disminución de los plazos tanto para presentarlos, como para que el juzgador los resuelva.

Al analizar la descripción en la anterior normativa del código de trabajo, se logró identificar las falencias que habían en la materia recursiva, como por ejemplo la manera de interponer el recurso de Revocatoria y Apelación, ya que anteriormente en esa normativa solo se podían interponer de manera escrita, ahora en la Reforma Procesal Laboral se pueden interponer de manera oral dependiendo, asimismo con los plazos para interponerlos y resolverlos, porque anteriormente se otorgaban plazos de veinticuatro horas o tres días para interponer el recurso de Revocatoria y Apelación, igualmente ahora con la nueva Reforma se pueden interponer ahí mismo en la audiencia, también se acortaron los plazos para que los juzgadores resuelvan los recursos interpuestos.

El aumento de la oralidad en estos casos, como ya se dijo anteriormente ha venido a jugar un rol muy importante, ya que ayuda con la celeridad del proceso judicial principalmente, como sucedió hace algunos años cuando en la promulgación del código contencioso administrativo costarricense, se logró una mejor eficiencia al permitir interponer el recurso de Revocatoria de manera oral en esa misma audiencia y resolverlo de igual manera.

Se concluye que los datos recolectados mediante la entrevista son suficientes para considerar que la materia recursiva en la Reforma Procesal Laboral ha logrado tener muy buenos resultados en tan poco tiempo desde su entrada en vigencia hasta hoy en día, igualmente se ha logrado combatir los problemas que antes se presentaban cuando tenían una regulación distinta en el código de trabajo.

5.2 RECOMENDACIONES

En este apartado, se realiza un desglose de las acciones específicas que se sugieren para corregir las deficiencias y las situaciones que se hayan visto reflejadas en el análisis de resultados.

A continuación, se plantean las siguientes:

- Esta primera recomendación va dirigida al legislador, para que en futuras promulgaciones de legislaciones incorporen más oralidad cuando se trate de llevar a cabo procesos judiciales, ya que con mayor implementación de la oralidad se logra un proceso más eficaz y eficiente tanto para el ciudadano como para el sistema judicial.

- La segunda recomendación va dirigida a un futuro investigador, para que logre entrevistar a personas que hayan dos procesos judiciales distintos, uno con normativa antigua ya derogada y otro posteriormente con normativa nueva en vigencia y de esta manera obtener una perspectiva del ciudadano, para determinar si noto mejoras o beneficios en el segundo proceso judicial.
- La tercera recomendación va dirigida igualmente a un futuro investigador, para que cuando realice una investigación similar a esta compare con más normativas relacionadas tanto con nacionales como con extranjeras.

BIBLIOGRAFÍA

Normativa

Costa Rica. Constitución. (2011). **Constitución Política de la República de Costa Rica**. San José, Costa Rica: Educatex.

Asamblea Legislativa. (2015). **Reforma Procesal Laboral**. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.

Nuevo Código Procesal Civil (Ley 9342) comentado por Sergio Artavia Barrantes & Carlos Picado Vargas. Tomo I Y II.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A(III), del 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. 07 de mayo de 1981.

Código de Trabajo [Código]. 32^a ed. San José, Investigaciones Jurídicas S.A.

Libros

Jorge López González. **Teoría General sobre el principio de oralidad en el proceso civil.** San José, Costa Rica, Juricentro.

Carlos Picado Vargas. (2010). **Manual de los recursos procesales**, Tomo I. San José: IJSA.

Guillermo Cabanellas de las Cuevas. (1993). **Diccionario jurídico elemental.**

López González, J. (2001). **Teoría General sobre el principio de oralidad en el proceso civil.** 1^oed. San José, Costa Rica: Ed. Costa Rica.

Parajeles Vindas, G. (2010). **Introducción a la teoría general del proceso civil.** 3^o ed. San José, Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas, S.A.

Vescovi, E. (1984). **Teoría General del Proceso.** 1^oed. Bogotá, Colombia, Ed: Temis.

Albiol Ortuño Monica. (2015). **Derecho procesal laboral**. Edición: 11^a. Editorial: Tirant.

Juan García Blasco. **Derecho al recurso y tutela judicial efectiva**.

Artículos de internet

Hernández, R (S. F.). La Interpretación Constitucional en Costa Rica. Recuperado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2701/27.pdf>.

Rodríguez, M. (S.F.). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>.

ANEXOS

Entrevistas

Primera entrevista realizada al Dr. Eric Briones, profesional en derecho laboral, el día 28 de Agosto de 2018 en San José.

Preguntas de entrevista:

- 1- ¿Ha notado usted cambios positivos a nivel general desde que entró en vigencia la reforma procesal laboral?
- 2- ¿Ha habido mayor eficacia y eficiencia en las resoluciones de procesos judiciales laborales?
- 3- ¿Es la implementación de la oralidad en los recursos ordinarios un desarrollo favorable para el debido proceso?
- 4- ¿Es desfavorable o beneficioso la disminución de algunos plazos en los recursos al interponerlos?
- 5- ¿Cómo considera usted que se puede ir combatiendo más la mora judicial en los procesos judiciales?

Respuestas de entrevista:

- 1- Sí, con la reforma procesal laboral se modificó sustancialmente el procesal laboral con lo cual se agilizaron los procesos, fomentando la conciliación, la oralidad, el informalismo, la celeridad, etc.

En cuanto a la materia del derecho sancionatorio laboral se logra un gran avance, por cuanto en el pasado en virtud del híbrido penal-laboral que regía la materia, los juicios no podían celebrarse si el imputado no estaba presente, lo que aparejaba como consecuencia una gran cantidad de juicios suspendidos y reprogramados, lo cual contribuía únicamente a hacer más extensa la mora judicial. Sin embargo, con la implementación

de la reforma procesal laboral, se pasa de un híbrido penal-laboral a una materia inminentemente laboral con lo cual desaparece la prohibición de llevar a cabo los juicios ante la ausencia de la persona denunciada - siempre y cuando haya sido debidamente notificada.

En la actualidad, en la resolución que convoca a audiencia, el Juez hace la indicación de que si el presunto infractor no se presenta voluntariamente a la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas en la acusación y se dictará sentencia sin más trámite.

- 2- Sí, se ha reducido significativamente la duración de los procesos.
- 3- Sí, la aplicación del principio de oralidad sin lugar a dudas permite que el trámite de los procesos laborales y -cualquier tipo de proceso- se desarrolle con una mayor celeridad.
- 4- Es beneficioso, la reducción de plazos contribuye a la celeridad de los procesos.
- 5- A través del fortalecimiento de las medidas de resolución alterna de conflictos como la conciliación judicial a efecto de que las partes tengan otros mecanismos de acceso a la justicia que les permita la resolución de sus controversias de una forma pacífica que les garantice una relación ganar-ganar a ambas partes involucradas en el proceso. Asimismo, a través de la oralidad y la implementación de las técnicas de información y el acceso a los expedientes judiciales a través del sistema de gestión en línea.

Segunda entrevista realizada al Lic. Jorge Olaso, profesional en derecho laboral, el día 5 de Setiembre de 2018, mediante su correo jeolaso@yahoo.com.

Preguntas de entrevista:

- 1- ¿Ha notado usted cambios positivos a nivel general desde que entró en vigencia la reforma procesal laboral?
- 2- ¿Ha habido mayor eficacia y eficiencia en las resoluciones de procesos judiciales laborales?
- 3- ¿Es la implementación de la oralidad en los recursos ordinarios un desarrollo favorable para el debido proceso?
- 4- ¿Es desfavorable o beneficioso la disminución de algunos plazos en los recursos al interponerlos?
- 5-¿Cómo considera usted que se puede ir combatiendo más la mora judicial en los procesos judiciales?

Respuestas de entrevista:

1. Si ha habido muchos cambios positivos, celeridad de audiencias, intervención de la defensa de asistencia social gratuita, procesos de fuero especial de tutela, sentencias orales y más rápidas, especialización en materia laboral en ciertos circuitos judiciales.
2. En mi criterio, aunque no tengo datos estadísticos me parece que sí, dada la prontitud en que un proceso ordinario realiza la fase

complementaria y debe dictar posterior sentencia, artículo 518 de la reforma.

3. En mi criterio, si, de hecho es uno de los principios que integran este principio de acuerdo a los esbozos que hace el Magistrado Rodolfo Piza en su voto número 1739-92 de la Sala Constitucional. La oralidad garantiza a su vez inmediatez y publicidad que constituyen principios trascendentales para una justicia social efectiva.

4. En mi criterio, la disminución de plazos solo opera en el supuesto del recurso de casación, ver artículos 586 y 590 de la reforma. Ahora bien, lo que considero que es confuso para la persona litigante es esclarecer si el plazo del recurso de apelación o es de casación, en razón de la naturaleza de la resolución y de los transitorios de la reforma en torno a recursos que no son muy claros. En estos supuestos de establecimiento de plazos para recursos, hubiera sido mejor establecer un solo plazo.

5. La mora judicial deriva de procesos anteriores a la reforma, o de procesos de puro derecho que no están sometidos a los plazos cortos de los procesos fundados en oralidad. Por ende, creo yo que la mejor forma de corregir esto es a través de implementación de personas juzgadoras que combatan esta mora.